



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP.”

**Proyecto de Trabajo de Integración
Curricular previa a la Obtención
del Título de Abogado**

AUTOR:

Marvin Betulio Minga Salinas

Directora:

Dra. Rangel Maldonado Paz Piedad

Loja - Ecuador

2024

Certificación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **RENDEL MALDONADO PAZ PIEDAD**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL IMPLÍCITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, VULNERADOS EN LOS NUMERALES 4,5,6 DEL ART. 294 DEL COGEP,**„, perteneciente al estudiante **MARVIN BETULIO MINGA SALINAS**, con cédula de identidad N° **0703483578**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 5 de Agosto de 2024



RENDEL MALDONADO PAZ PIEDAD

F)

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-001967

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, Marvin Betulio Minga Salinas, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mí Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cedula de identidad: 0703483578

Fecha: 14/11/2024

Correo electrónico: marvinminga@unl.edu.ec

Teléfono: 0989896746

Carta de Autorización

Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte del autor para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **Marvin Betulio Minga Salinas**, declaro ser el autor del trabajo de integración curricular titulado: **“Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP”**, como requisito para optar al título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro, firma el autor:

Firma:

Cedula de identidad: 0703483578

Fecha: 14/11/2024

Correo electrónico: marvinminga@unl.edu.ec

Teléfono: 0989896746

Dedicatoria

Dedico este trabajo, con todo mi cariño y gratitud, a mis abuelos, Celia Pineda y Arturo Salinas, cuya fortaleza, sacrificio y apoyo incondicional han sido mi mayor inspiración y motivación. Su dedicación y amor inquebrantable me han guiado y sostenido en cada paso de mi vida académica y personal.

Marvin Betulio Minga Salinas

Agradecimiento

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja por brindarme la valiosa oportunidad de formarme profesionalmente en su distinguida institución. La etapa vivida en la Carrera de Derecho ha sido fundamental en mi desarrollo académico, y valoro profundamente todo el conocimiento y las experiencias adquiridas durante mi tiempo aquí.

Mi gratitud se extiende a todos los docentes que me ofrecieron su apoyo y transmitieron su saber para moldearme como profesional, así como a aquellos que me orientaron en la preparación de mi Trabajo de Integración Curricular. En particular, quiero agradecer de manera especial a mi directora, la Dra. RENGEL MALDONADO PAZ PIEDAD, PhD, cuya dedicación y asesoría fueron esenciales en cada etapa de este trabajo investigativo. Su guía y compromiso fueron claves para la culminación de este proyecto.

Agradezco también a los profesionales del derecho que, a través de sus valiosas opiniones, sugerencias y alternativas de solución, enriquecieron significativamente mi Trabajo de Integración Curricular. Gracias.

Marvin Betulio Minga Salinas

Índice de contenidos

Certificación	2
Autoría	3
Carta de Autorización	4
Dedicatoria	5
Agradecimiento	6
Índice de contenidos	7
Índice de Tablas	9
Índice de Figuras	9
Índice de Anexos	9
1. Título	10
2. Resumen	11
2.1. Abstract	16
3. Introducción	20
4. Marco teórico	23
4.1. Los principios procesales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador	23
4.2. Los principios rectores determinados en el COGEP	25
4.3. Los principios rectores del Código Orgánico de la Función Judicial: principios de economía y celeridad procesal.	26
4.4. Importancia de estos principios en el Sistema Judicial	27
4.4.1. Economía procesal	27
4.4.2. Celeridad Procesal. -.....	29
4.5. Objetivos de la aplicación de principios de economía y celeridad agilización de procesos, y administración eficiente de justicia.	31
4.5.1. Celeridad Procesal. -.....	31
4.5.2. Economía Procesal. -.....	33
4.6. Procedimientos determinados en el COGEP	34
4.6.1. Procedimiento sumario	34
4.6.2. Procedimiento Ordinario	35
4.7. Audiencia preliminar dentro del COGEP	36
4.8. Descripción general del artículo 294 del COGEP	40

4.9. Análisis de los numerales 4, 5, 6 del art. 294 del COGEP: medios alternativos de la solución de conflictos	42
4.10. Medios Alternativos de la solución de conflictos	46
4.11. Formas extraordinarias a la conclusión de los procesos.	47
4.12. Mediación.....	47
4.13. Conciliación.....	48
4.13.1. Naturaleza jurídica de la conciliación.....	50
4.13.2. Antecedentes históricos de la conciliación.....	51
4.13.3. Objetivos de la Conciliación	62
4.13.4. Tipos de conciliación.....	63
4.13.5. Derecho Comparado.....	66
4.14. Vulneración de los principios de economía y celeridad procesal	74
5. Metodología	76
5.1. Métodos	76
5.1.1. Método Científico	76
5.1.2. Método Deductivo.....	77
5.1.3. Método Analítico	77
5.1.4. Método Comparativo.....	77
5.1.5. Método Sintético	78
5.1.6. Método Inductivo.....	78
5.1.7. Método Hermenéutico	78
5.1.8. Método Mayéutica	78
5.1.9. Método Estadístico.....	79
5.2. Técnicas.....	79
5.2.1. Técnica de acopio teórico documental	79
5.2.2. Técnicas de acopio empírico.	79
5.2.3. Observación documental.....	80
6. Resultados.....	80
6.1. Resultados de las encuestas	81
6.2. Resultados de las entrevistas.	92
Casos y ejemplos donde se evidencia la vulneración.	103
7. Discusión.....	105
7.1. Verificación de los Objetivos.....	105

7.1.1. Objetivo General.	105
7.1.2 Objetivos específico	106
8. Conclusiones.....	108
9. Recomendaciones	110
10. Bibliografía.....	116
11. Anexos	118

Índice de Tablas

TABLA 1 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 1	¡Error! Marcador no definido.
TABLA 2 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 2	83
TABLA 3 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 3	85
TABLA 4 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 4	88
TABLA 5 Cuadro Estadístico-Pregunta Nro. 5	90

Índice de Figuras

FIGURA 1 Representación gráfica-Pregunta Nro. 1	81
FIGURA 2 Representación gráfica-Pregunta Nro. 2	84
FIGURA 3 Presentación gráfica-Pregunta Nro. 3	86
FIGURA 4 Representación gráfica-Pregunta Nro. 4	88
FIGURA 5 Representación gráfica-Pregunta Nro. 5	91

Índice de Anexos

ANEXOS 1 Formato de Encuesta	118
ANEXOS 2 Formato de Entrevista	120
ANEXOS 3 Certificado de Traducción Abstract	122

1. Título

“Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP.”

2. Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP.”, adquiere una importancia significativa debido a que claramente se evidencia que mediante el desarrollo del debido proceso en un juicio que es el medio a través del cual se busca resarcir o reparar un daño, no se garantiza una pronta solución a los problemas, sino más bien mediante el desarrollo de la audiencia preliminar se pretende dilatar aún más el proceso, cuando mediante el sistema oral que aparentemente cumple con el objetivo de agilizar el proceso para garantizar la aplicación de la justicia conforme lo manda la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, que determina "Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

El principio de celeridad procesal garantiza que los procesos judiciales se resuelvan en un tiempo razonable, evitando la vulneración de los derechos de las partes involucradas, constituyéndose en el derecho que tiene toda persona a acceder a una justicia pronta y oportuna.

El principio de economía procesal busca evitar trámites innecesarios, que no aportan al proceso, tratando que la justicia sea eficiente.

Pese a la importancia de los principios de celeridad y economía procesal en el desarrollo de la audiencia preliminar, el procedimiento establecido en la norma dista mucho de garantizar estos derechos, ya que existen factores como la carga procesal excesiva, falta de recursos, los procedimientos complejos, la falta de cultura de celeridad, no permiten la correcta aplicación de estos principios procedimentales, específicamente en el Art, 294 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuando determina el rol del juez en la audiencia preliminar en lo que respecta a la promoción y factibilidad de llevarse a cabo una conciliación entre las partes, en donde se establecen tres escenarios posibles en relación a la conciliación.

En el primer caso, el juez tiene la facultad de aprobar la conciliación mediante una sentencia, la cual adquiere fuerza de cosa juzgada, por otro lado, el numeral 5 del artículo 294 del COGEP contempla la conciliación parcial, en este caso, el juez puede aprobar la conciliación parcial, permitiendo que el proceso continúe sobre los puntos en los que no se pudo conciliar, lo que no garantiza la celeridad procesal ni la economía procesal, ya que el proceso principal aún sigue su curso, y como tercer escenario, tenemos, según lo dispone el numeral 6 del artículo 294 del COGEP que introduce la posibilidad de derivar la controversia a un centro de mediación legalmente constituido.

En este caso, tanto el juez como las partes involucradas pueden solicitar que el proceso se derive a mediación, con el fin de buscar una solución consensuada con la asistencia de un mediador legitimado. De llegarse a un acuerdo en la mediación, el juez puede incorporarlo al proceso y dar por concluida la disputa. Esta opción refleja el compromiso del sistema judicial con la promoción de métodos alternativos de resolución

de conflictos, fomentando así la participación activa de las partes y la búsqueda de soluciones mutuamente aceptables y ágiles.

En este caso es necesario se hace un análisis de lo que disponen los numerales 4, 5 y 6 del artículo 294 del (COGEP) delineando el papel y el proceso de conciliación dentro del marco de la audiencia preliminar como un aspecto fundamental del sistema judicial ecuatoriano. El artículo 234 del COGEP detalla el procedimiento para la aprobación de la conciliación, definiendo cómo se debe proceder según el momento en que se presente el acuerdo entre las partes y su alcance dentro del proceso judicial, dentro de la ley de arbitraje y mediación de 1997, que en su artículo 43 establece que “la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

El artículo 47, de esta misma normativa determina: El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Analizando los numerales 4, 5 y 6 del artículo 294 del COGEP, podemos observar que la conciliación es una parte del proceso dentro de la audiencia preliminar, pero esto no siempre genera celeridad en el proceso judicial.

Siendo la conciliación un medio eficaz para garantizar la celeridad procesal, dependiendo de cómo se aplique en el procedimiento, puede vulnerar los principios de

economía y celeridad procesal y constituirse no solo en un obstáculo para la eficacia del sistema judicial, sino que también socavar la confianza en la justicia comprometiendo la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El artículo 294 numeral 4 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP) establece que el juez está obligado a promover la conciliación como mecanismo para resolver conflictos de manera amistosa. Sin embargo, en la práctica, los jueces suelen proponer la conciliación solo a solicitud de una de las partes.

La relación entre los principios de celeridad y economía procesal, consagrados por la Constitución como fundamentales para un debido proceso, es crucial para comprender los desafíos que enfrenta el sistema judicial en la vida cotidiana y garantizar una justicia oportuna.

La falta de una conciliación al inicio del proceso podría ser vista como una vulneración a la celeridad y economía procesal, ya que obliga a las partes a pasar por una audiencia preliminar antes de tener la oportunidad de resolver el conflicto mediante la conciliación. Una etapa de conciliación temprana podría prevenir estos problemas y alinearse mejor con los principios procesales fundamentales.

Este análisis permite fortalecer de antemano la argumentación en favor de reformas procesales que promuevan la conciliación desde el principio del proceso judicial, ya que la Conciliación temprana obligatoria, sería una propuesta para mejorar la celeridad y economía procesal, lo que nos impulsaría a implementar una etapa obligatoria de conciliación antes de la audiencia preliminar. Esto garantizaría que las partes tengan una

oportunidad clara y directa de resolver sus diferencias antes de incurrir en los costos y tiempos asociados a un proceso judicial más formal.

Así mismo es importante analizar el Impacto positivo que tendría la conciliación dada en la etapa inicial, si las partes concilian en esta etapa inicial, se evitaría la necesidad de una audiencia preliminar y subsecuentes procedimientos judiciales, alineándose con los principios de celeridad y economía procesal. Esto no solo aceleraría la resolución del conflicto, sino que también reduciría la carga de trabajo en el sistema judicial, situación que ha hecho indispensable esta investigación.

2.1. Abstract

The present research project titled “The Principles of Economy and Procedural Efficiency Implicit in the Preliminary Hearing Procedure, Compromised in Clauses 4, 5, and 6 of Article 294 of the COGEP”, holds significant importance. While due process in judicial proceedings serves as a means to provide remedy or compensation for harm, it does not guarantee a prompt resolution. Instead, the preliminary hearing process tends to prolong the proceedings. This prolongation occurs despite the oral system, which seems to be designed to expedite proceedings to uphold justice, as required by Article 169 of the Constitution of the Republic of Ecuador. In this context, the procedural norms will uphold the principles of simplification, uniformity, efficiency, immediacy, speed, and procedural economy, while safeguarding the guarantees of due process. Justice will not be compromised solely by the omission of formalities.

The principle of procedural efficiency guarantees that judicial proceedings are concluded within a reasonable timeframe, thus protecting the rights of the parties involved. It represents the fundamental right of every individual to have access to justice in a timely manner.

The principle of procedural economy aims to reduce unnecessary steps that do not add value to the process, in order to promote the efficiency of justice.

Although the principles of procedural efficiency and economy are crucial in the development of the preliminary hearing, the procedure established in the regulation does not fully guarantee these rights. This is due to factors such as excessive case load, lack of resources, complex procedures, and a lack of a culture of efficiency, which impede the effective application of these procedural principles. This is particularly evident in Article 294 of the Organic General Code

of Processes (COGEP), which defines the judge's role in the preliminary hearing, specifically regarding the promotion and assessment of the feasibility of a conciliation between the parties, where three potential scenarios for conciliation are identified.

In the first scenario, the judge has the power to approve the conciliation by means of a decision that becomes final and binding. In contrast, paragraph 5 of Article 294 of the COGEP refers to partial conciliation, where the judge may approve the partial agreement, allowing the proceedings to continue with regard to the issues on which conciliation was not achieved. This does not guarantee procedural efficiency or economy, as the main proceedings continue. The third scenario, as described in paragraph 6 of Article 294 of the COGEP, introduces the possibility of referring the dispute to a legally recognized conciliation centre.

In this context, the judge and participating parties can request that the case be directed to conciliation to achieve a mutually agreed resolution with the support of an accredited mediator. If the conciliation leads to an agreement, the judge can include it in the proceedings. This brings the dispute to an end. This approach reflects the justice system's commitment to the promotion of alternative methods of conflict resolution, encouraging the active participation of all parties and support the pursuit of efficient and mutually satisfactory outcomes.

On the other hand, it is necessary to analyze points 4, 5 and 6 of Article 294 of the (COGEP), which defines the role and process of conciliation during the preliminary hearing as a central element of the Ecuadorian judicial framework. Article 234 of the COGEP outlines the steps to authorize conciliation, detailing the procedure based on when the parties reach an agreement and its scope within the judicial process. This aligns with the 1997 Arbitration and Conciliation Law, which, in Article 43, describes “conciliation as a conflict resolution process in which parties, guided by a neutral mediator, pursue a voluntary, out-of-court, and binding agreement to settle the conflict”.

According to Article 47 of this regulation, the conciliation process concludes with the signing of a document that records either a full or partial agreement, or, if unsuccessful, notes the inability to reach one.

Conciliation is guided by principles such as voluntariness, confidentiality, flexibility, neutrality, impartiality, fairness, legality, and integrity.

An examination of items 4, 5, and 6 of Article 294 of the COGEP indicates that conciliation is incorporated within the preliminary hearing process, although it does not necessarily expedite judicial proceedings.

While conciliation serves as an effective tool to enhance procedural efficiency, its impact depends primarily on how it is applied. If mismanaged, it can weaken the principles of efficiency and expediency, potentially impeding judicial effectiveness and reducing public trust in the justice system. This misapplication risks compromising the protection of fundamental rights for citizens.

Article 294, item 4, of the Organic General Code of Processes (COGEP) requires judges to promote conciliation as a means of resolving conflicts amicably. In practice, however, judges often only initiate mediation when one of the parties requests it.

The connection between the principles of procedural efficiency and economy, established by the Constitution as essential to due process, is critical for understanding the challenges the judicial system faces in its daily operations and for guaranteeing the timely administration of justice.

The lack of conciliation at the beginning of the procedure can be seen as a violation of the efficiency and economy of the procedure, as it forces the parties to engage in a preliminary hearing before they have the opportunity to resolve the dispute through conciliation. The

introduction of an early stage of conciliation could help to avoid such problems and be more in line with the fundamental principles of procedural law.

This analysis provides a solid basis for supporting procedural reforms that prioritize conciliation at the beginning of the judicial process. The introduction of mandatory early conciliation would serve as a proposal to enhance procedural efficiency and economy, encouraging the establishment of a compulsory conciliation phase prior to the preliminary hearing. Such a measure would guarantee that the parties are given a clear and direct opportunity to resolve their disputes before incurring the costs and delays associated with a more formal judicial process.

Furthermore, it is crucial to examine the potential benefits of introducing conciliation at the initial stage. If the parties reach an agreement early on, it would obviate the need for a preliminary hearing and any subsequent court proceedings, in line with the principles of procedural efficiency and economy. This approach would not only accelerate the resolution of disputes, but also reduce the burden on the judicial system, which underlines the need for this research.

3. Introducción

En el Derecho Procesal, los principios de economía y celeridad procesal garantizan de manera fundamental el sistema jurídico, según lo establece la Constitución de la República del Ecuador y para ello se determina el procedimiento o la forma como a de aplicarse en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que regula el desarrollo procesal judicial en Ecuador. Sin embargo, en la práctica, estos principios se ven vulnerados por que no se determina de manera clara y ordenada la garantía de estos principios en la audiencia preliminar, lo que motiva, justifica y le da la importancia necesaria para que investigue y estudie el tema “Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP.”, con la finalidad de garantizar la Seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y de manera prioritaria los principios de economía y celeridad procesal, lo que motiva a buscar alternativas de solución proponiendo reformas legales a las que se arriban luego de analizar cómo los principios de economía y celeridad procesal, en el contexto de la audiencia preliminar, pueden verse vulnerados según lo estipula los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 294 del COGEP, aspectos clave dentro del contexto de la conciliación.

Para poder determinar cual es la problemática que se presenta dentro del desarrollo de la audiencia preliminar, y de que manera se vulnera los principios de celeridad y economía procesal fue necesario realizar un análisis crítico y examinar de que manera se implementan estas disposiciones que afectan la fluidez de los procesos judiciales retrasando la resolución de los conflictos y contraviniendo los tan mencionados principios.

Para ello, se realizó un análisis detallado del contenido de los numerales 4, 5 y 6, así como de su aplicación práctica en el contexto de la audiencia preliminar, evaluando si su aplicación actual genera obstáculos innecesarios en los trámites, dentro del desarrollo del marco teórico se hace un estudio a los principios de economía y celeridad procesal, para comprender la importancia de los mismos, se define todos los principios procedimentales y su importancia en los procedimientos judiciales, cuales son los objetivos que buscan alcanzar, cual es el contexto normativo del COGEP, la importancia de la audiencia preliminar dentro del COGEP, describiendo de manera general del artículo 294 del COGEP y sus numerales 4, 5 y 6, analizando como se vulneran de los principios de economía y celeridad procesal, cuando se establece incluso que el juez puede promover la conciliación como mecanismo para resolver conflictos de manera amistosa, sin embargo, en la práctica, los jueces suelen proponer la conciliación únicamente a solicitud de una de las partes, situación que dista entre la ley y la realidad, lo que afecta los principios de celeridad y economía procesal, esto implica un análisis crítico de la normativa y su aplicación en casos prácticos determinando el impacto de la vulneración en el sistema judicial y cuales son las consecuencias de la falta de economía y celeridad en los procesos judiciales, determinando los efectos sobre las partes involucradas en el proceso, como se advierte el impacto en la percepción de la justicia por parte de la ciudadanía, propuestas de mejora, cuales serían sus ventajas mejorando el procedimiento situación que se evidenciaría en la reducción de la carga judicial, existirían soluciones consensuadas, entre otras, esto de sería realmente un gran avance dentro de lo que es descongestionar el sistema procesal, todo este análisis nos ha llevado a determinar conclusiones, recomendaciones, propuesta de reforma, que para poder establecer la misma ha sido necesario hacer un estudio comparativo entre las legislaciones de Colombia, Perú y Chile, estudio que ha contribuido para determinar cuales son las falencias de nuestra legislación y con

ello poder establecer cual y como sería la propuesta de reforma, esto con la finalidad de respetar los principios de economía y celeridad procesal y garantizar de manera efectiva el debido proceso y la seguridad jurídica.

Para poder apoyar al desarrollo del presente trabajo fue necesario adicional, realizar un trabajo de campo lo que se desarrollo mediante encuestas y entrevistas, de cuyos resultados se determinó que existe vulneración a los principios de celeridad y economía procesal.

4. Marco teórico

4.1. Los principios procesales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador

Según RUIZ (2016) los principios procesales que se encuentran consagrados en la Constitución son:

Voluntariedad de las partes: La voluntad de las partes de dar por terminado el litigio es una de las características más importantes en la diligencia de conciliación porque la voluntad es querer hacer o no hacer, es decir, son las partes quienes por mutuo acuerdo deciden poner fin sus controversias, y la facultad de la jueza o el juez es valorar o sea aprobar el acuerdo de los contendientes, y declarar terminado el juicio, desde luego controlando la legalidad de lo actuado por las partes. Si una de las partes o ambas de mutuo acuerdo dentro de la diligencia de conciliación deciden dar por terminado el litigio, es la voluntad que tienen para no continuar con el proceso normal sobre la acción iniciada ante el órgano jurisdiccional, de tal manera que la jueza o el juez deben actuar activamente orientando a que las partes se reconcilien y que la enemistad entre ellos se desaparezca, y como fin último la paz y la armonía se restablezca, tanto para los contendientes como para la sociedad.

Confidencialidad: La confidencialidad es uno de los principios fundamentales en el procedimiento de mediación puesto que propicia la confianza mutua de las partes, contribuye a garantizar la franqueza entre ellas, así como la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento. La finalidad no es otra que generar la confianza necesaria para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades y, de este modo, que busquen, ellas mismas, la solución más razonada, mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurran, sin

temor a que sus palabras documentos o informaciones vertidas sean utilizadas en su contra, en otro medio de resolución de controversias, en general, un juicio posterior. La inexistencia de la confianza en el procedimiento de mediación, en tanto que posible espacio de, únicamente, obtención de información para poder ser utilizada en un procedimiento judicial o arbitral posterior, impide que las partes se expresen libremente y, por consiguiente, que intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador.

Flexibilidad: El principio de flexibilidad se cumple cuando al realizar las actuaciones o los acuerdos se los haga de la manera más simple, fácil y entendible para quienes forman parte de un proceso penal. Si bien es cierto uno de los principios que prima en la conciliación es la voluntariedad de las partes, ya que de estas y solo de estas depende el que se lleve a cabo el proceso de conciliación, también es cierto que las partes deben mostrarse flexibles a la hora de realizar el mismo.

Neutralidad: El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél.

Imparcialidad: Cuando se lleva a cabo un proceso de conciliación se lo debe realizar sin establecer diferencias entre las personas que intervienen en el mismo, y sin mostrarse por parte del conciliador interés de imponer soluciones a la controversia, que vallan en contra de lo ya conciliado. En materia penal son los jueces y fiscales (de acuerdo al caso) quienes deben observar que los acuerdos se ajusten al marco legal, sin poder intervenir en las condiciones que entre las partes se decida.

Equidad. Que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos. En la Audiencia de Conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de Conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.

Legalidad. En materia penal el juez o fiscal deben velar, porque los acuerdos realizados se lleven a cabo dentro del marco de legalidad, cumpliéndose con todos los requisitos que establece la ley para este tipo de procedimiento

4.2. Los principios rectores determinados en el COGEP

El sistema judicial ecuatoriano ha experimentado una notable transformación en los últimos años, transitando de un modelo escrito a uno oral, con el objetivo primordial de agilizar los procesos y garantizar el acceso efectivo a la justicia. En este contexto, los principios de economía y celeridad procesal han cobrado especial relevancia, convirtiéndose en pilares fundamentales para una administración de justicia eficiente y equitativa.

Para comprender la importancia de estos principios, es necesario remontarnos a los orígenes del sistema judicial ecuatoriano. Tras la conquista española, se impuso un sistema basado en el derecho romano, caracterizado por su formalismo y lentitud. Este modelo, si bien tenía sus méritos, no se adaptaba a las necesidades de una sociedad en constante cambio.

La necesidad de una transformación profunda en la estructura del Estado ecuatoriano, junto con la complejidad creciente del sistema escrito, impulsaron la adopción de un modelo oral en 1998. Este cambio se consolidó en 2008 con la entrada en vigencia de la actual Constitución, la cual consagra en su artículo 169 los principios de celeridad y economía procesal, así como también la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en 2016.

La normativa ecuatoriana ampara sólidamente estos principios. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, establece que:

"Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

En concordancia con la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Considerando dispone:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal"

4.3. Los principios rectores del Código Orgánico de la Función Judicial: principios de economía y celeridad procesal.

En los artículos 7 y siguientes, el Código Orgánico de la Función Judicial establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus facultades, debe aplicar principios como legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, publicidad, responsabilidad, servicio a la comunidad, dispositivo, concentración, probidad, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, deber de administrar justicia, interpretación de normas procesales, e impugnación de actos administrativos en sede judicial.

En cuanto al principio de economía y celeridad procesal, el artículo 18 señala que el sistema de administración de justicia es un medio para alcanzar la justicia. Las normas procesales deberán reflejar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y garantizar el debido proceso. La justicia no será sacrificada por la mera omisión de formalidades.

El principio de celeridad procesal busca que los procesos judiciales se resuelvan en un tiempo razonable, evitando dilaciones innecesarias que perjudiquen a las partes involucradas. Este principio se fundamenta en el derecho de toda persona a acceder a una justicia pronta y oportuna, tal como lo consagra el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio de economía procesal persigue optimizar el uso de los recursos disponibles en el sistema judicial, tanto humanos como materiales. Esto implica evitar trámites innecesarios, duplicidad de actuaciones y formalidades excesivas que no aporten valor real al proceso. La búsqueda de la eficiencia en la administración de justicia es fundamental para garantizar el acceso a la misma para todos los ciudadanos.

A pesar de la sólida fundamentación legal y la importancia inherente de los principios de celeridad y economía procesal, la realidad en el sistema judicial ecuatoriano dista en ocasiones de lo que se establece en la normativa. Diversos factores contribuyen a esta situación como lo es: Carga procesal excesiva, alta de recursos, procedimientos complejos, falta de cultura de celeridad:

4.4. Importancia de estos principios en el Sistema Judicial.

4.4.1. Economía procesal

La economía procesal no es simplemente una cuestión de ahorro de costes; es una exigencia fundamental de justicia. Un proceso judicial prolongado y costoso, plagado de trámites innecesarios y dilaciones injustificadas, constituye una forma de injusticia, pues perpetúa la incertidumbre y la falta de resolución de los conflictos. La verdadera esencia de la economía procesal radica en su capacidad para garantizar el acceso efectivo a la justicia para todas las personas, asegurando que los recursos judiciales se utilicen de manera eficiente y sin demoras innecesarias.

García (2017) enfatiza que la economía procesal no busca solamente un ahorro de costes, sino la aplicación de un criterio económico en la realización del proceso judicial. Esto implica diseñar y desarrollar procedimientos judiciales que optimicen el uso de los recursos disponibles, tanto para las partes involucradas como para el Estado, sin afectar el derecho fundamental al acceso a la justicia. Este enfoque permite que el sistema judicial se mantenga funcional y accesible, incluso en contextos de limitaciones presupuestarias.

La economía procesal se convierte en un pilar fundamental del bienestar social. Un sistema judicial eficiente y accesible contribuye a la resolución pronta y eficaz de los conflictos, lo que a su vez genera estabilidad social, fomenta la inversión y promueve el desarrollo económico. Cuando los litigantes y la sociedad en general perciben que los conflictos se resuelven de manera rápida y justa, se fortalece la confianza en el sistema judicial, lo cual es esencial para un entorno social y económico saludable.

Además, la economía procesal ayuda a evitar el desgaste innecesario del aparato estatal. Un sistema judicial que emplea eficientemente sus recursos puede dedicar más tiempo y atención a casos que realmente requieren una deliberación extensa, evitando que se desperdicie tiempo y esfuerzo en trámites redundantes o innecesarios. Esta optimización no solo mejora la eficiencia, sino que también reduce la carga de trabajo de jueces y funcionarios judiciales, permitiéndoles enfocarse en brindar justicia de alta calidad.

La aplicación efectiva de la economía procesal requiere el compromiso de todos los actores involucrados en el sistema de justicia, incluyendo jueces, abogados, partes, funcionarios judiciales y autoridades estatales. Es necesario fomentar una cultura de eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos judiciales. Esto incluye la modernización de infraestructuras judiciales, la capacitación continua del personal y la incorporación de tecnologías que faciliten la gestión de los casos. La implementación de tecnologías modernas,

como los sistemas de gestión de casos electrónicos y las audiencias virtuales, puede significativamente mejorar la rapidez y eficiencia de los procedimientos judiciales.

4.4.2. Celeridad Procesal. -

La celeridad procesal es igualmente crucial y se debe considerar la realidad de la administración de justicia en Ecuador para comprender su importancia. La gestión de los casos en los Juzgados ecuatorianos ha generado numerosas críticas debido a la falta de personal capacitado, la insuficiencia de espacios físicos, la ausencia total de tecnología y la persistente corrupción en todas las esferas de la justicia. Estos problemas han llevado a retrasos significativos en la resolución de los casos judiciales.

En Ecuador, la justicia ha estado constantemente afectada por estos retrasos, provocados tanto por litigantes como por abogados que a menudo solicitan diligencias que retrasan la conclusión de los procesos judiciales. Esto provoca una saturación de los Juzgados y casos que quedan relegados al olvido sin que se dicten fallos a favor de ninguna de las partes. Aunque el artículo 172, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que las servidoras y servidores judiciales apliquen el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, este mandato no se cumple plenamente, generando una justicia retardada.

La celeridad procesal está vinculada intrínsecamente a la esencia de los derechos humanos. La vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el Derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas (Luhmann, 2009 citado en Quiguango, 2015). La celeridad procesal, como principio rector del derecho procesal moderno, adquiere una relevancia fundamental en el contexto de la protección y garantía de los derechos humanos. Este principio busca alcanzar

la justicia en el menor tiempo posible, garantizando que las personas puedan acceder a una resolución oportuna y efectiva de sus conflictos.

En un mundo donde los derechos humanos son constantemente vulnerados, la celeridad procesal se convierte en un instrumento indispensable para proteger y restituir los derechos de las personas afectadas. Un proceso judicial lento y engorroso puede generar graves perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos, prolongando su sufrimiento y dificultando el acceso a la reparación del daño causado. La demora en los procesos judiciales no solo afecta la resolución de los casos, sino que también mina la confianza pública en el sistema judicial, perpetuando la sensación de impunidad y desamparo.

La celeridad procesal también tiene importantes implicaciones económicas y sociales. Los procesos judiciales prolongados pueden tener un impacto negativo en la economía, ya que las disputas sin resolver pueden afectar la inversión y el desarrollo empresarial. Las empresas necesitan un sistema judicial que resuelva las disputas de manera rápida y eficiente para operar con confianza y seguridad jurídica. Además, los ciudadanos deben confiar en que pueden recurrir al sistema judicial para resolver sus problemas sin enfrentar largos y costosos procedimientos.

González (2012) subraya la importancia de este principio al señalar que su objetivo es impedir o frenar los plazos y términos para evitar que se prolonguen en exceso. Además, la celeridad procesal elimina los trámites innecesarios que a veces la parte interesada en el proceso promueve para retrasar el trámite. Esta eliminación de trámites innecesarios no solo facilita una resolución más rápida, sino que también reduce los costos y esfuerzos para todas las partes involucradas.

Implementar efectivamente la celeridad procesal en Ecuador requiere una serie de reformas estructurales. Solo a través de un sistema judicial ágil y eficiente se podrá garantizar

el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos humanos, cumpliendo así con los principios constitucionales y las expectativas de la sociedad ecuatoriana.

4.5. Objetivos de la aplicación de principios de economía y celeridad agilización de procesos, y administración eficiente de justicia.

En el intrincado universo del derecho, donde la justicia se erige como el objetivo final, dos principios fundamentales brillan como faros guía: la celeridad y la economía procesal. La celeridad, abanderada de la rapidez, aboga por la resolución oportuna de las disputas, garantizando que la justicia no sea postergada ni denegada. La economía procesal, por su parte, pone el acento en el uso prudente de los recursos, salvaguardando que el camino hacia la justicia no esté plagado de gastos innecesarios.

4.5.1. Celeridad Procesal. -

La celeridad procesal es esencial para asegurar que la justicia se imparta de manera oportuna y efectiva. La lentitud en los procesos judiciales puede socavar la confianza en el sistema judicial y prolongar el sufrimiento de quienes buscan una resolución. La celeridad procesal, como principio rector del derecho procesal moderno, adquiere una relevancia fundamental en el contexto de la protección y garantía de los derechos humanos. Este principio busca alcanzar la justicia en el menor tiempo posible, garantizando que las personas puedan acceder a una resolución oportuna y efectiva de sus conflictos. Como señala González (2012), la importancia de este principio radica en impedir o frenar los plazos y términos con el fin de que no se prolonguen demasiado, así como en eliminar los trámites innecesarios que a veces la parte interesada en el proceso promueve para el retardo del trámite.

En Ecuador, la gestión de los casos en los juzgados ha sido objeto de numerosas críticas debido a la falta de personal capacitado, la insuficiencia de espacios físicos, la ausencia total de tecnología y la persistente corrupción. Estos problemas han llevado a retrasos significativos,

lo que provoca una saturación de los juzgados y casos que quedan relegados al olvido sin que se dicten fallos a favor de ninguna de las partes. Aunque el artículo 172, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que las servidoras y servidores judiciales apliquen el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, este mandato no se cumple plenamente, generando una justicia retardada.

La celeridad procesal está vinculada intrínsecamente a la esencia de los derechos humanos. La vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el Derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas (Luhmann, 2009 citado en Quiguango Rivera, 2015) En un mundo donde los derechos humanos son constantemente vulnerados, la celeridad procesal se convierte en un instrumento indispensable para proteger y restituir los derechos de las personas afectadas. Un proceso judicial lento y engorroso puede generar graves perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos, prolongando su sufrimiento y dificultando el acceso a la reparación del daño causado.

Además, la celeridad procesal tiene importantes implicaciones económicas y sociales. Los procesos judiciales prolongados pueden tener un impacto negativo en la economía, ya que las disputas sin resolver pueden afectar la inversión y el desarrollo empresarial. Las empresas necesitan un sistema judicial que resuelva las disputas de manera rápida y eficiente para operar con confianza y seguridad jurídica. Además, los ciudadanos deben confiar en que pueden recurrir al sistema judicial para resolver sus problemas sin enfrentar largos y costosos procedimientos. La eficiencia en los procesos judiciales es, por tanto, un pilar fundamental para el desarrollo económico y social de cualquier país.

Es relevante considerar el punto planteado por García Veliz (2016), quien destaca que el objetivo del principio de celeridad puede lograrse tanto en sistemas procesales con audiencia

como en aquellos que no la tienen. La clave para alcanzar este objetivo radica en la capacidad de los jueces, su adecuada preparación, la corrección con la que ejercen sus funciones y la buena fe con la que las partes litigan. En otras palabras, más allá de la estructura del sistema procesal, lo fundamental es la diligencia y el compromiso de todos los actores involucrados en el proceso judicial.

4.5.2. Economía Procesal. -

La economía procesal no es simplemente una cuestión de ahorro de costes; es una exigencia fundamental de justicia. Un proceso judicial prolongado y costoso, plagado de trámites innecesarios y dilaciones injustificadas, constituye una forma de injusticia, pues perpetúa la incertidumbre y la falta de resolución de los conflictos. García Ruiz (2017) enfatiza que la economía procesal no busca solamente un ahorro de costes, sino la aplicación de un criterio económico en la realización del proceso judicial. Esto implica diseñar y desarrollar procedimientos judiciales que optimicen el uso de los recursos disponibles, tanto para las partes involucradas como para el Estado, sin afectar el derecho fundamental al acceso a la justicia.

La verdadera esencia de la economía procesal radica en su capacidad para garantizar el acceso efectivo a la justicia para todas las personas. Un sistema judicial eficiente, que optimice los recursos disponibles y evite dilaciones innecesarias, es esencial para proteger los derechos de las personas y fortalecer la confianza en las instituciones. Además, la economía procesal ayuda a evitar el desgaste innecesario del aparato estatal. Un sistema judicial que emplea eficientemente sus recursos puede dedicar más tiempo y atención a casos que realmente requieren una deliberación extensa, evitando que se desperdicie tiempo y esfuerzo en trámites redundantes o innecesarios. Esta optimización no solo mejora la eficiencia, sino que también reduce la carga de trabajo de jueces y funcionarios judiciales, permitiéndoles enfocarse en brindar justicia de alta calidad.

4.6. Procedimientos determinados en el COGEP

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), vigente desde 2016, establece cuatro tipos de procedimientos judiciales en Ecuador: sumario, ordinario, monitorio y ejecutivo. Para este análisis, nos centraremos en los procedimientos ordinario y sumario.

4.6.1. Procedimiento sumario

Por otro lado, el COGEP dispone en los artículos 327 y 332 que el procedimiento sumario se aplica en acciones específicas, caracterizadas por su urgencia o por la simplicidad del conflicto que buscan resolver. En el ámbito civil, el procedimiento sumario es aplicable en casos como las acciones posesorias ordinarias y especiales, juicios sobre obra nueva, constitución, modificación o extinción de servidumbres, demarcación de linderos, casos de despojo violento o judicial, controversias sobre incapacidad, interdicción y guardas, y oposiciones a procedimientos voluntarios. Este proceso también se aplica en el ámbito de familia, niñez y adolescencia, en casos como acciones de alimentos y sus incidentes, así como en divorcios contenciosos. En el ámbito laboral, este procedimiento aborda conflictos relacionados con el despido de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, vulneración del fuero sindical, despido sin justa causa e ineficaz. Finalmente, en el ámbito contencioso administrativo, se tramitan por el procedimiento sumario las controversias relacionadas con la falta de acuerdo sobre el precio de una expropiación.

Este procedimiento inicia con la presentación de la demanda, que es revisada por el juez para su admisión. Si la demanda cumple con los requisitos legales, el juez la acepta a trámite, calificándola formalmente.

A continuación, el juez ordena la citación de los demandados, quienes tienen un plazo de 15 días para responder a la demanda. En casos de niñez y adolescencia, este plazo es de 10 días.

La estructura de este proceso contempla una audiencia única, que se desarrolla en dos fases. En la primera fase, que abarca el saneamiento, el debate y la conciliación, el juez revisa la validez del proceso, asegurando que no existan errores o vicios procesales que puedan afectar el juicio. Además, en esta etapa se clarifica el objeto del conflicto y se intenta conciliar a las partes, buscando una resolución rápida y consensuada. Si se logra la conciliación, el proceso concluye en este punto, y el acuerdo tiene efecto de sentencia.

Si no se alcanza un acuerdo, la audiencia continúa con la segunda fase, centrada en la presentación de pruebas y los alegatos finales de ambas partes. Aquí, los litigantes exponen sus pruebas y argumentos de manera detallada, permitiendo que el juez valore toda la información relevante antes de emitir un fallo.

4.6.2. Procedimiento Ordinario

El artículo 289 del COGEP establece que todas las pretensiones para las que el Código señale expresamente el trámite ordinario deben tramitarse por este procedimiento, así como aquellas que no tengan previsto un trámite especial.

Además de las pretensiones generales, el artículo 321 del Código Orgánico General de Procesos, establece que en el procedimiento ordinario pueden presentarse acciones directas por pago indebido, pago en exceso, o pago de lo indebidamente realizado cuando este se haya efectuado después de ejecutoriada una resolución administrativa que haya rechazado el reclamo sobre un acto de liquidación o determinación de una obligación tributaria. Adicionalmente recalco que mediante este procedimiento se tramitan todas las acciones contencioso administrativas.

Este procedimiento tiene dos audiencias, la primera denominada preliminar y la segunda de juicio, en la primer formulan argumentos y se presentan pruebas para explicar si debe o no proceder el juicio. Como lo menciona Gordillo (2017) “la audiencia preliminar en

los juicios ordinarios o la primera fase en los demás procedimientos, es una forma de depuración, en donde la o el administrador de justicia debe desechar o no admitir lo que no sea válido para el proceso de acuerdo a la o las pretensiones constantes en la demanda, contestación a la demanda, reconvención” (ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE JUICIO: DIFERENCIACIONES., 2017)

Por otro lado, la audiencia de juicio tiene la finalidad de demostrar con las pruebas admitidas, la audiencia de juicio se realizará dentro de los 30 días siguientes a la audiencia preliminar, garantizando así la celeridad y continuidad del proceso judicial. En esta etapa, tanto la parte actora como la demandada presentan y defienden sus pruebas, que son evaluadas por el juez para decidir sobre el conflicto planteado

4.7. Audiencia preliminar dentro del COGEP.

La entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) el 22 de mayo de 2016 supuso un hito trascendental en la historia judicial de Ecuador. Este cambio legislativo fue el resultado de un esfuerzo conjunto de diversas partes interesadas, incluyendo autoridades, jueces, abogados y operadores de justicia. Su objetivo principal fue la modernización y agilización del sistema judicial ecuatoriano, reemplazando el anterior sistema procesal escriturario, que se consideraba obsoleto y poco eficiente.

El COGEP representa una evolución significativa al adoptar un enfoque más ágil, eficiente y transparente en la administración de justicia. Como destaca (PAZ PARRA, 2023), este código aborda no solo los aspectos procedimentales, sino también los aspectos sustantivos del proceso, garantizando así una cobertura integral en la legislación. Además, establece un cambio fundamental al pasar de un sistema basado en escritos a un sistema oral, donde las audiencias públicas se convierten en el centro del proceso.

Este cambio de paradigma tiene como objetivo principal acercar la justicia a la ciudadanía, haciendo que el proceso judicial sea más accesible y comprensible para todos. Al promover la oralidad y la transparencia en las actuaciones judiciales, el COGEP busca garantizar una mayor celeridad y eficiencia en la resolución de conflictos legales, fortaleciendo así el estado de derecho en Ecuador.

La implementación del COGEP también se enmarca en un contexto más amplio de reformas legales y judiciales en Ecuador. Estas reformas buscan no solo mejorar el funcionamiento del sistema judicial, sino también fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y promover la igualdad ante la ley. En este sentido, el COGEP representa un paso importante hacia una justicia más moderna, eficiente y democrática en Ecuador.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, un instrumento fundamental en la protección de los derechos fundamentales en América, consagra el derecho a la audiencia como un pilar esencial para garantizar la equidad procesal y el ejercicio pleno del derecho a la defensa. Este derecho, arraigado en principios de justicia y debido proceso, reconoce la importancia de que todas las personas involucradas en un proceso legal tengan la oportunidad de ser escuchadas y presentar sus argumentos ante la autoridad judicial competente.

El término "audiencia", derivado del latín "audire", implica más que simplemente escuchar. En el ámbito procesal, la audiencia es un acto donde se lleva a cabo un intercambio de información crucial para el desarrollo del proceso. Durante esta fase, la autoridad judicial tiene la responsabilidad de escuchar las pretensiones de las partes, dirigir el proceso, evaluar las pruebas presentadas y finalmente emitir una decisión basada en la ponderación de todos los elementos del caso (Perez, s.f.).

En el contexto del sistema procesal ecuatoriano, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) desempeña un papel fundamental al regular el desarrollo de las audiencias y garantizar el debido proceso. Al adoptar un enfoque más moderno y eficiente, el COGEP busca agilizar la resolución de controversias, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

En esta fase procesal, se persiguen varios objetivos esenciales, que van desde la corrección de vicios procesales hasta la búsqueda de acuerdos conciliatorios entre las partes. Además, la audiencia preliminar permite una delimitación precisa del objeto del litigio y la adopción de medidas necesarias para garantizar el desarrollo adecuado del proceso judicial.

Una vez analizado el marco doctrinario, es importante hacer hincapié en el marco jurídico. Recordemos que la audiencia preliminar se encuentra en el procedimiento ordinario, y según lo que establece el artículo 294, la audiencia preliminar se desarrollará siguiendo las reglas dispuestas en el COGEP, comenzando con la instalación de la audiencia y una revisión inicial de las excepciones previas. La o el juzgador solicitará a las partes que se pronuncien sobre estas excepciones y, si corresponde, las resolverá en el mismo acto.

Seguidamente, la o el juzgador determinará la validez del proceso, estableciendo el objeto de la controversia, evaluando cualquier reclamo de terceros, y revisando aspectos como la competencia y otras cuestiones procesales que puedan afectar la validez del procedimiento. Si se encuentran vicios que puedan influir en la decisión o provocar indefensión, se declarará la nulidad. Los jueces son responsables de cualquier omisión que comprometa el desarrollo adecuado del proceso y podrán ser condenados en costas en consecuencia.

A continuación, se ofrecerá la palabra a la parte actora para que exponga los fundamentos de su demanda. Posteriormente, la parte demandada presentará su contestación y, de ser pertinente, su contrademanda. Si la parte actora es objeto de una reconvenición, la o el

juzgador le concederá la palabra para fundamentar su contestación. Si surgen hechos nuevos, se procederá conforme a lo establecido en el Código.

La conciliación será promovida obligatoriamente por la o el juzgador conforme a la ley. Si se logra una conciliación total, esta será aprobada en el acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si se alcanza una conciliación parcial, se aprobará mediante auto con efecto de ejecutoria y el proceso continuará sobre los puntos en los que persista la controversia. También, a petición de parte o de oficio, la o el juzgador podrá remitir la controversia a un centro de mediación para facilitar un acuerdo entre las partes. En caso de que se suscriba un acta de mediación con acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso, dando por concluido el juicio.

Una vez concluidas las primeras intervenciones de las partes y si no se observan vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, la audiencia continuará con el anuncio de las pruebas por parte de las partes, quienes también podrán formular objeciones y plantear solicitudes relacionadas con las pruebas ofrecidas por la contraparte. La o el juzgador podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio cuando el Código así lo disponga. Asimismo, se podrán solicitar exclusiones o rechazos de pruebas si se considera que estas son innecesarias, como en el caso de hechos notorios que no requieren prueba.

La o el juzgador evaluará la admisibilidad de las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles, y excluirá aquellas que sean ilegales o que vulneren los derechos y garantías constitucionales, internacionales y procesales. Para las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, el juez coordinará con las partes los señalamientos necesarios para planificar el proceso. También se podrán realizar acuerdos probatorios cuando las partes consideren innecesario probar un hecho, incluyendo la posibilidad de prescindir de la comparecencia de peritos si sus informes escritos son suficientes.

Al finalizar las intervenciones, la o el juzgador comunicará verbalmente sus resoluciones a los presentes, incluidas las fechas de la audiencia de juicio, las cuales se considerarán notificadas en el acto. Las actuaciones y exposiciones quedarán grabadas como respaldo. Las intervenciones del juez en la dirección de la audiencia, como la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes o la organización de las actividades previstas, no constituirán prejuzgamiento. Por lo tanto, el juez no podrá ser acusado de prevaricato, ni ser recusado o sujeto a queja por esta causa.

Finalmente, la o el secretario será responsable de elaborar y firmar el extracto de la audiencia, que incluirá la identidad de los comparecientes, los procedimientos alternativos aplicados, las alegaciones presentadas, los incidentes procesales y las resoluciones dictadas por el juzgador.

Con la finalidad de este proyecto, la audiencia preliminar, dentro del procedimiento judicial, contempla la conciliación como un mecanismo clave para resolver conflictos en una fase temprana. Es deber procesal de las partes someterse a esta instancia conciliatoria en la audiencia preliminar, ya que tiene como finalidad facilitar una solución antes de iniciar el proceso formal. La conciliación permite que las partes resuelvan la controversia en una etapa preprocesal, lo que evita que el conflicto avance a una fase judicial completa y, por tanto, reduce gastos judiciales innecesarios y tiempos de espera.

4.8. Descripción general del artículo 294 del COGEP

El artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) delinea el rol fundamental del juez en la audiencia preliminar, especialmente en lo que respecta a la promoción y facilitación de la conciliación entre las partes. En estos numerales, se establecen tres escenarios posibles en relación con la conciliación, cada uno con implicaciones distintas para el desarrollo del proceso judicial.

El numeral 4 del artículo 294 del COGEP aborda la situación en la que se logra una conciliación total entre las partes durante la audiencia preliminar. En este caso, el juez tiene la facultad de aprobar la conciliación mediante una sentencia, la cual adquiere fuerza ejecutoria. Esto significa que el acuerdo alcanzado entre las partes se convierte en una resolución judicial vinculante, poniendo fin al proceso de manera definitiva. Esta disposición resalta la importancia de la conciliación como medio para resolver conflictos de manera efectiva y rápida, contribuyendo así a la celeridad procesal y la economía procesal.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 294 del COGEP contempla la conciliación parcial, donde las partes alcanzan un acuerdo solo en algunos aspectos de la controversia. En este caso, el juez puede aprobar la conciliación parcial mediante un auto con fuerza ejecutoria, permitiendo que el proceso continúe sobre los puntos en los que persiste la discrepancia. Aunque esta opción facilita la resolución de ciertos aspectos del conflicto, no garantiza la celeridad procesal ni la economía procesal, ya que el proceso principal aún sigue su curso.

Finalmente, el numeral 6 del artículo 294 del COGEP introduce la posibilidad de derivar la controversia a un centro de mediación legalmente constituido. Tanto el juez como las partes involucradas pueden solicitar esta derivación, con el fin de buscar una solución consensuada con la asistencia de un mediador profesional. Si se llega a un acuerdo durante la mediación, el juez puede incorporarlo al proceso y dar por concluida la disputa. Esta opción refleja el compromiso del sistema judicial ecuatoriano con la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos, fomentando así la participación activa de las partes y la búsqueda de soluciones mutuamente aceptables.

4.9. Análisis de los numerales 4, 5, 6 del art. 294 del COGEP: medios alternativos de la solución de conflictos

Según Guamán Chalan (2020) en su informe titulado “La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos”, establece que en nuestro país, los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), en los últimos años han tenido un desarrollo agresivo como parte de la materialización del Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013 y 2013-2017, a través del desarrollo de leyes, reglamentos y acuerdos ministeriales, verbigracia: los artículos 17 y 130.11 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009); los artículos 27 y 61 del Código Orgánico de la Producción (2010); el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2010); los artículos 2, 11, 34, 63, 64, 65, 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011); el Acuerdo N. 0434-12 del Ministerio de Educación que contiene la Normativa sobre Solución de Conflictos en las Instituciones Educativas (2012); los artículos 90, 140, 338 y siguientes, del Reglamento a la ley de Educación Superior (2012) reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1432, publicado en el Registro Oficial No. 899, de 25 de febrero de 2013; luego reformado por el Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 106, del 22 de octubre de 2013; y finalmente reformado por el Decreto Ejecutivo No. 366, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286, del 10 de julio de 2014; los artículos 2 a 27 de la Ley para la fijación de límites territoriales internos (2013); los artículo 662 a 665 (y reformatoria al Código orgánico de la Niñez y la Adolescencia) del Código Orgánico Integral Penal (2014); los artículos 233, 234, 293, 294 numeral 4 y 5 del Código Orgánico General de Procesos, etc.”. (La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 2020; Guamán, 2020)

Como se observa la conciliación está incorporada generalmente en los códigos procesales, como una facultad del juez para que en cualquier momento del proceso o antes de que inicie el término probatorio, convoque a las partes a una conciliación intentando que se llegue a un acuerdo entre ellas. El conciliador puede proponer fórmulas que considere razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones.

Desde el ámbito jurídico, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) delimitan el papel y el proceso de conciliación dentro del marco de la audiencia preliminar, un aspecto fundamental del sistema judicial ecuatoriano. Para comprender plenamente la relevancia de estos numerales, es esencial adentrarse en el concepto mismo de conciliación, su evolución histórica y su importancia tanto a nivel nacional como internacional.

La conciliación se presenta como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, donde las partes involucradas buscan alcanzar un acuerdo mediante la intervención de un tercero imparcial. En este proceso, las partes pueden participar directamente o estar representadas por sus abogados, mientras que el conciliador actúa como facilitador del diálogo y promotor de soluciones consensuadas. Este enfoque colaborativo permite a las partes encontrar soluciones que satisfagan sus intereses mutuos, evitando así la prolongación y los costos asociados a un juicio formal.

Históricamente, la conciliación ha sido reconocida como una forma efectiva de resolver disputas desde tiempos antiguos. En la Grecia clásica y la Roma antigua, se establecieron mecanismos para facilitar la conciliación entre las partes, reconociendo su valor en la preservación de la paz social y la resolución pacífica de conflictos. Este enfoque ha perdurado a lo largo de los siglos y ha evolucionado para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.

En el ámbito internacional, la conciliación ha sido respaldada como un derecho fundamental en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En su artículo 25, la convención reconoce el derecho de toda persona a acceder a recursos efectivos para la protección de sus derechos fundamentales. Este reconocimiento subraya la importancia de la conciliación como un componente esencial del acceso a la justicia y la garantía de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, la conciliación también ha sido incorporada en la legislación ecuatoriana, La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 190, reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Así mismo en el COGEP regula el procedimiento de conciliación en su Título III, Capítulo I, y establece las condiciones y el proceso para su realización. El artículo 234 del COGEP detalla el procedimiento para la aprobación de la conciliación, definiendo cómo se debe proceder según el momento en que se presente el acuerdo entre las partes y su alcance dentro del proceso judicial.

Adicional a ello, La ley de Arbitraje y Mediación de 1997, en su artículo 43 establece que "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto". (LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, 2015)

El artículo 47, de esta misma normativa determina: El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

El artículo 233 *ibídem*, establece que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Sanchez Ruiz, en su tesis titulada “La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes” (2016), plantea diversos objetivos de la conciliación, entre los que se encuentran:

- Garantizar el acceso a la justicia y facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.
- Promover la participación de los individuos y la sociedad civil en la solución de sus controversias. En un Estado Social de Derecho, los particulares colaboran en la realización de los fines y funciones del Estado, interviniendo activamente, evitando la conflictividad de la sociedad y fortaleciendo la legitimidad del aparato judicial.
- Estimular la convivencia pacífica. Los métodos alternativos de solución de conflictos propenden por la realización de fines de raigambre constitucional como la paz, la convivencia, la armonía de las relaciones sociales y el logro de un orden justo.
- Descongestionar los despachos judiciales. Asegurar la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, colaborando para que solo los casos más graves lleguen a conocimiento de los jueces, facilitando su labor de resolución sin dilaciones y oportunamente.

Analizando los numerales 4, 5 y 6 del artículo 294 del COGEP, podemos observar que la conciliación es una etapa dentro de la audiencia preliminar, pero esto no siempre genera

celeridad en el proceso judicial. En el numeral 4, se establece que el juez promoverá la conciliación de manera obligatoria conforme a la ley. Sin embargo, en la práctica, los jueces solo promueven la conciliación si una de las partes lo solicita, lo que no garantiza la rapidez del proceso. El juez debe actuar como mediador e iniciar el proceso de conciliación para asegurar la celeridad y economía procesal, evitando así el uso excesivo de recursos en la tramitación del proceso.

El numeral 5 menciona la conciliación parcial, indicando que, si no se alcanza una mediación total, el proceso continuará sobre las materias en disputa. No obstante, la extensión de tiempo entre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, debido a la carga procesal de los juzgados, impide considerar la conciliación como una verdadera medida de celeridad procesal.

Finalmente, el numeral 6 establece que el juez, a petición de las partes, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación. Al igual que en el numeral 4, depender de la solicitud de las partes puede prolongar el proceso, afectando la celeridad y economía procesal.

4.10. Medios Alternativos de la solución de conflictos

El origen del conflicto es una situación en la que dos o más personas o colectivos aparentemente tienen objetivos incompatibles, de tal manera que se han generado divergencias sobre el proceso en que se ha de tomar la decisión. El conflicto de interés es un elemento inherente a la vida social. No existe grupo social, comunidad, familia o empresas en que haya desaparecido el conflicto; el conflicto radica en el intento hecho, por una parte, por alcanzar una posición competitiva con respecto a los otros y por la forma como las diferencias son manejadas en las organizaciones.

Así como el conflicto ha sido una constante lucha desde el inicio de la humanidad, también lo ha sido la búsqueda de soluciones para los mismos. En el ámbito judicial, existen personas que contribuyen a la resolución de conflictos sin necesidad de llegar a la litis. Estas personas son conocidas como mediadores, quienes son acreditados por el Consejo de la Judicatura y que intervendrán según lo establecido en el reglamento respectivo, en los procesos en los que las partes hayan decidido someterse a su intervención, de ser el caso.

En concordancia, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el arbitraje, la mediación y otros procedimientos son medios alternativos para la solución de conflictos.

4.11. Formas extraordinarias a la conclusión de los procesos.

Según los artículos 223 a 249 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el marco legal ecuatoriano, además de la sentencia, que constituye el acto procesal con el cual normalmente se concluye un proceso judicial, el legislador ha previsto mecanismos alternativos para la finalización extraordinaria del proceso. Estas vías incluyen la conciliación, en la que las partes llegan a un acuerdo amigable sin necesidad de continuar el litigio; la transacción, que implica un acuerdo de voluntades entre las partes para resolver el conflicto; el retiro de la demanda, que permite al demandante retirar su pretensión; el desistimiento, en el cual el demandante renuncia formalmente a continuar con el proceso; el allanamiento, que ocurre cuando el demandado acepta los términos de la demanda; y el abandono, que implica la finalización del proceso debido a la inactividad de las partes.

4.12. Mediación

Folberg y Taylor señala: “la mediación es una alternativa a la violencia o el litigio. Es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto

de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades [...] tiene el propósito de resolver desavenencias y reducir el conflicto, así como de proporcionar un foro para la toma de decisiones”. (Mediación Resolución de Conflictos Sin Litigio, 1997)

Por otro lado, Jarrín Maisincho (2016) establece que la mediación es “la presentación ante un tercero para resolver el conflicto es voluntaria y debe ser aceptada por ambas partes se presentan ante un tercero para llegar a un acuerdo el cual con técnicas comunicacionales trata de que las partes resuelvan sus conflictos, en otras palabras, el mediador carece de potestad de decisión.”

El artículo 55 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que señala que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos y que, a efectos de la aplicación de esta ley, mediación y conciliación extrajudicial se entienden como sinónimos. En cuanto al artículo 59, establece un marco importante para la inclusión de las comunidades indígenas, negras o afro ecuatorianas, y otras organizaciones comunitarias en la gestión de conflictos a través de centros de mediación. La inclusión de servicios gratuitos y la creación de estos centros facilita el acceso a mecanismos de resolución de conflictos en áreas donde los recursos pueden ser limitados y donde el enfoque comunitario y tradicional puede ser clave para la resolución efectiva de disputas.

4.13. Conciliación

El término conciliar fundamentalmente viene del latín conciliare, del prefijo con- "unir, juntar, reunir" y del verbo calare "convocar, proclamar públicamente". La conciliación es, por lo tanto, el procedimiento a través del cual se busca lograr el acuerdo entre las partes, luego de inducirlas a reflexionar, al menos, sobre lo más trascendente del conflicto, y eventualmente a aceptar las sugerencias o recomendaciones provenientes del

conciliador. La conciliación consiste, entonces, en la intervención de un tercero en un proceso conflictivo, el cual debe tender ya sea a la unificación de criterios o a la recanalización del conflicto por vías menos dañinas que aquellas a través de las cuales ya está manifestado, o que podrían llegar a manifestarse en el caso de que no se hubiese logrado su conciliación.

Para el tratadista Adolfo Alvarado Velloso, la conciliación es: "Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes.

Bajo criterio propio la conciliación se refiere a la situación de evitar en si la situación de una controversia mayor siendo estas aplicándose en manera de solucionar el conflicto dentro de la rama de Derecho, con ello la manera más fácil de arreglar el conflicto y esta a su vez evitar el pleito ocasionado por las partes involucradas en la controversia a disputarse.

Según Barrón (s.f) la conciliación es el proceso, por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador.

El conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro. Por ello, para los abogados esta tarea resulta más difícil que para las demás personas, dado que están acostumbradas a buscar las posiciones de las partes y aplicar la ley, por encima de la razón de las partes. En su obra *Mediación*, Folberg & Taylor, señala: "la mediación es una alternativa a la violencia o el litigio. Es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades [...] tiene el

propósito de resolver desavenencias y reducir el conflicto, así como de proporcionar un foro para la toma de decisiones”.

El valor de este procedimiento está en que permite a dos o más adversarios examinar un problema tanto en privado como en reuniones conjuntas, con el objetivo de crear una solución en la que todos ganen, y que responda suficientemente a los intereses individuales (y comunes). Y les permite descartar otras salidas, como juicios o el recurso a la fuerza.

Bajo criterio propio la conciliación tiene por sí la solución de controversias entre dos o más personas de un tema específico con ello se evidencia claramente la situación de una solución de un conflicto mediante el diálogo de las partes siendo estas de carácter de voluntariedad con la aplicación de un tercero para llegar a una solución, con esta parte se hace hincapié de un correcto manejo de solución de disputas con ello se evita llegar a un juicio por parte de estas.

4.13.1. Naturaleza jurídica de la conciliación

El autor Jorge Hernán Gil Echeverry citado en (Guaman Chalan, 2020) menciona que “Si comprendemos el sustento jurídico o fundamento básico de la conciliación, más fácilmente podemos explotar esta rica institución en todas sus dimensiones y encontrar que sus únicos límites son la imaginación y la creatividad. De suerte que se puede concluir que para todo problema existe una solución por la vía de la conciliación [...]”.

En tal virtud, la naturaleza jurídica de la conciliación se sustenta en la naturaleza humana y en la necesidad de solucionar racionalmente los conflictos sociales, respetando el derecho de defensa, fomentando una sociedad dinámica en una cultura de paz

Dichamente el acto conciliatorio es la voluntad de ambas partes para llegar a un acuerdo donde se benefician ambas partes con la correcta aplicación de un dialogo mutuo entre estas partes.

4.13.2. Antecedentes históricos de la conciliación

Según Díaz, en su libro titulado “La Conciliación” se ha señalado que la Conciliación fue una de las primeras formas de solución de conflictos, la cual ha sido ampliamente estudiada en todo el mundo, sin embargo, para efectos del presente estudio es pertinente presentar brevemente el camino que esta ha seguido a lo largo de la historia.

Edad Antigua En Grecia.

La Conciliación estaba vinculada a la función de disuasión que realizaban los Thesmótetas o Tesmotetes (Magistrados) de Atenas, para que los ciudadanos desistieran de acudir al litigio a fin de dirimir sus diferencias; así lo señala Manresa (1953) “Estos examinaban los hechos, fuente del pleito, y procuraban que las partes transigieran equitativamente sus diferencias. De tal manera que la Conciliación en Atenas con estas regulaciones estaba reconocida en la Ley” (p. 532). En suma, se trataba de no utilizar el proceso judicial. En Roma. El tratadista Junco Vargas (1994), encuentra antecedentes de la Conciliación en la Tabla I de la Ley de las XII Tablas e indica que: “daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio”. Igualmente, en el libro de Suetonio (Vida de los doce Césares), se alude a una “columna maciza de mármol de Numidia cerca de 20 pies” que se levantó en el Foro Romano y en donde “... por largo tiempo, fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de César...” (p. 27), donde se describe cómo se gestionaban los conflictos en ese contexto histórico. De toda suerte, Cicerón también recomendaba llevar arreglos para la solución de los conflictos y elogiaba la actitud de aquellos que eludían los pleitos no importando el tiempo y las opiniones (Instituto Ser, 1996).

En Mesopotamia. Federico Lara Peinado en su libro “Código de Hammurabi” (2008) nos dice que en la antigua Mesopotamia, en los Textos de Reformas sumerios: Entemena,

Uruinimgina y Gudea, se encuentra un buen ejemplo de la solución de conflictos a través del acuerdo entre las partes, así el Ensi Entemena (2404 - 2375 a. C.) belicoso príncipe sumerio de la ciudad estado de Lagash (hoy Al Hiba) considerado como el iniciador de las llamadas Reformas Jurídicas que afectaron los usos y costumbres de esas ciudades, realizó una serie de Tratados de Fraternidad con otras ciudades vecinas, especialmente el firmado con Lugalkignedudu, rey de Uruk, que “constituye el más antiguo documento diplomático de la Humanidad” (García, 2005, p. 52), para evitar la violencia entre los pueblos y las disputas se solucionaran por la vía pacífica. Igualmente señala que en el Imperio acadio de Sargón y su dinastía desde el 2334 al 2154 a. C. y bajo la dominación qutu, entre 2220 y 2116 a. C. uno de sus Reyes Gudea ensi de Lagash, se conserva una serie de textos donde se gloria de “haber purificado la ciudad, de haber conseguido que el ama fuera benévola con la criada, que el amo no golpease a su criado, que la madre no maltratara de palabra a su hijo, que no hubiese más contiendas judiciales y que las plañideras no hicieran oír sus falsas lamentaciones”, son medidas que reflejan cómo el consenso y no el pleito o el proceso eran fórmulas pacíficas de la solución de conflictos.

Edad Media

En España. Vado (2002) señala que: dentro del Fuero Juzgo, existían los “mandaderos de paz” o “paxis adsertores”, que enviaba el Rey para que intervinieran en un determinado pleito, buscando la avenencia de las partes. Estos no tenían el carácter permanente pues.

Debe sí advertirse que la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez fueran iniciados. En la misma época visigótica aparece el Tribunal de los Obispos y las VII Partidas que abordaban el tema de la Conciliación. En las Ordenanzas de Burgos (1538) y de Sevilla (1556) se menciona la Conciliación como figura idónea para la resolución del conflicto. Barrero (1991) señala que el vacío legal para atender tales asuntos y otros, trajo consigo la

expedición de estas normas, de acuerdo con la autorización dada por los reyes a las dignidades consulares para “formar ordenanzas perpetuas o por cierto tiempo”.

El Fuero Juzgo al que alude Vado (2002) también se refiere a la participación de terceros en el proceso conciliatorio, llamados por las partes como los “hombres buenos”; sin embargo, no es claro que cumplieran funciones sustanciales de ayuda al prior (superior de algunas comunidades religiosas) o a los Cónsules elegidos por los reyes, para que procuraran los acuerdos, en los ámbitos judicial o extrajudicial.

Posteriormente en el año de 1737, en las Ordenanzas de Bilbao, prácticamente se establece la obligatoriedad de acudir a la Conciliación al exigir que “no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esa transacción sea aceptada.” En el caso de las Ordenanzas de Sevilla, Burgos y Bilbao, es claro que se realizaba una Conciliación previa a la admisión de la demanda. Para el año de 1766 en las Nuevas Ordenanzas de Burgos se señala la obligatoriedad y el procedimiento es similar a las de Bilbao, aunque no se indica si las partes pueden ser “habidas” o no. Más tarde, en 1784 en las Nuevas Ordenanzas de Sevilla se establece el intento de Conciliación previo al proceso, podría decirse que, como un medio de evitar el litigio, al momento posterior a la diligencia de declaración de testigos, y obviamente antes de la sentencia. Con posterioridad, en la Constitución Gaditana de 1812, la Conciliación se regula en el Capítulo II, título V, con lo cual puede aseverarse que llega a un alto rango constitucional, donde en sus Arts. 282, 283, 284 se dispone:

“Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su

intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin y de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial. Art. 284. “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la Conciliación no se entablará pleito ninguno” (De Esteban, 1997, p.138) En el “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, de octubre 9 de 1812, se reguló el procedimiento por seguir en el Capítulo III que establece la obligatoriedad de la Conciliación antes del proceso; en esta normativa se contempla que los Alcaldes, acompañados de los “hombres buenos”, nombrados por cada uno de los participantes en el proceso de avenencia, los oírán para posteriormente atender el dictamen de los asociados y, en un período no mayor a ocho días, emitir su opinión. Si las partes aceptaban concluía el asunto, asentándose en un libro especial el resultado, positivo o no, del procedimiento (Calderón, 2013). En forma similar ocurre con las autoridades de marina que fueron investidas de la obligación de citar a “los matriculados o Aforados para avenirlos” (Junco, 1994, p. 7).

Finalmente, los alcaldes debían presidir los juicios llamados de Conciliación como requisito previo para iniciar el juicio, imponiéndose como obligatorio conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, competencias que a posteriori se confirieron a los jueces de paz. Lo evidente es que la Conciliación fue obligatoria hasta 1884, de allí en adelante es voluntaria.

China.

En la antigua China, nos dicen Folberg y Taylor (1997), que, según Confucio, los conflictos se solucionaban con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción” (p. 22). A primera vista parece el rechazo a un mecanismo de intervención de “un adversario” que daba por terminada una relación armoniosa, sin embargo, la Conciliación.

La Conciliación en la historia allí hoy se ejerce por Comités Populares y se respeta la autodeterminación y la mediación frente a los conflictos que no logran dirimirse en forma directa (1997, p. 21). En Japón. Calvo (2003), expresa que en la cultura japonesa la figura de la Conciliación ha tenido gran importancia y trayectoria mediante lo que se conoce como “juntas de Conciliación compuestas por dos miembros laicos (y cuando menos) un juez, para escuchar a las partes de manera informal y recomendar una solución justa” (p. 236), las cuales subsisten hasta la actualidad en gran medida por las características culturales del pueblo japonés.

En África.

Según Cavali y Quinteros (2010) la figura de la Conciliación se vincula a la Junta de Vecinos que “constituyó durante largo tiempo un mecanismo informal para la resolución de desavenencias. El papel de un tercero neutral, respetado y representativo de la comunidad colaboraba en la resolución de los conflictos” (p. 12). En este caso, el prestigio del mediador otorgaba la autoridad para intervenir en la desavenencia y contribuir a que las partes hallaran una solución, tarea que podía desarrollar en gran medida por la representatividad social de quien ejercía como conciliador.

En Palestina. Debe recordarse que las comunidades cristianas y religiosas siempre han sido mediadoras en las desavenencias de sus feligreses, y que durante siglos sus Sacerdotes, Rabinos o ministros han sido llamados para que intervengan en los conflictos no solo familiares sino sociales. En los Evangelios hay algunos pasajes que dan cuenta de ellos; por ejemplo, Mateo 18 (versículos 15-16) donde se ordenaba en procuración de un buen arreglo con el ánimo de evitar una Litis o si ya se hubiese iniciado darla por terminada.

En el Nuevo Testamento Pablo, el Apóstol, al dirigirse a los Corintios, les sugiere que no resuelvan sus desavenencias en el Tribunal, sino por personas de su propia comunidad

(Folberg y Taylor, 1997). Inglaterra. Se considera que la Revolución inglesa de 1688, al admitir la autonomía de la voluntad privada, dio paso a la solución pacífica de los conflictos y con ello a la figura de la Conciliación.

Edad Moderna

Francia.

En el siglo XVIII se produce el impulso con la Revolución francesa a estas instituciones pacíficas. Se cita como antecedente alguno escritos de Voltaire, entre otros, la Carta de 1745 donde hace la apología de la obligación de concurrir ante el “Tribunal de los Jueces Conciliadores”, a quienes se denomina como “hacedores de paz”, pues la Revolución había ordenado la no admisión de demanda civil sin el trámite previo de la Conciliación en una oficina llamada “Bureau de Paix et de Conciliation” (Ley 6, 1760). De acuerdo con Junco (2007), Bentham, Bellot y Boncene, reconocidos tratadistas europeos de los siglos XVIII y XIX, “se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes, los cuales quedan en libertad para concurrir a él cuando crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando solo se trata de llenar una mera formalidad” (2007, p. 5), con lo cual se deduce que dichos tratadistas no son partidarios de la Conciliación obligatoria, según ellos la conveniencia o provecho de la Conciliación, pero que no se exija como requisito previo.

Bastidas (2002) en relación con la figura conciliatoria, comenta que en el “Código Ginebrino de 1819, cuyo autor es Mr. Bellot, tal figura fue admitida como “acto voluntario para poder ingresar en el templo de la justicia” (p.14), con lo cual persiste el carácter libre de las partes para conciliar. Igualmente, Junco (2007) señala que, si se toma la Conciliación como una formalidad del procedimiento sin que ninguna de las partes tenga el ánimo de transigir en sus diferencias, se excluye el requisito de procedibilidad.

En México

El Abogado y Mediador Mexicano Vado Grajales, Luis Octavio (2002) nos dice que: En el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano” en su Art. 58 se prevé la subsistencia de los Consulados solo que ejerciendo actividades de Conciliación y arbitraje entre los comerciantes. Y en el Art. 71 se dispone “A toda demanda civil o criminal debe preceder una junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado.

La Conciliación en la historia Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el Tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la Conciliación. Vemos que existe una limitación a los abogados para intervenir en el juicio si han participado de los actos previos de Conciliación.

En la Ley de 9 de octubre de 1812 la tentativa de Conciliación se encargaba a los alcaldes.

En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al “medio” de la Conciliación previamente a iniciar acción civil o penal por injurias, conforme lo prevé el Art. 155. Más tarde en la Sexta Ley Constitucional de 1836 se señalan como autoridades encargadas de intentar la Conciliación a los alcaldes y a los Jueces de Paz, la cual era de obligatoriedad conforme a la Ley Quinta, del mismo año.

En los proyectos constitucionales de 26 de agosto y 2 de noviembre de 1842 se establece la obligatoriedad previa del intento conciliatorio, expresando que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento por seguir. Luego, en la Ley de 3 de mayo de 1837 la cual establecía las medidas precautorias, se señalaba también el procedimiento a seguir, pero en esta ya no aparecen las prevenciones que contemplaba el Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano.

Las causas por las cuales no procedía la Conciliación son diversas y, se señalan en el Art. 90 de la Ley en cita. Finalmente, en la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857 se regula la Conciliación como presupuesto para intentar la acción civil o penal, en caso de injurias.

En Querétaro la Conciliación se contempla en las Constituciones de 1825 y de 1833, pero en esta última se encomendaba a los Jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales. Al analizar el caso mexicano, es importante señalar que, en Veracruz, en el Código de 1868, se establecía esta figura como preventiva.

En Colombia.

La Conciliación tiene como antecedente la Ley 13 de 1825 que consagra la audiencia de Conciliación como presupuesto para acceder a la jurisdicción civil, eclesiástica o militar, y advierte en el Art. 9 que el alcalde “se enterará de las razones que aleguen y procurará transigirlas y avenirlas entre sí por los medios suaves de una Conciliación amigable” (López, 2012, p. 592). Otro antecedente importante de la figura de la Conciliación se encuentra en la Ley de Jueces de Paz de mayo 14 de 1834.

Se trataba de formas auto compositivas de solución a los conflictos En este mismo Siglo (XIX) se siguió regulando el tema en las Leyes 26 de 1839 y 29 de 1858; más tarde se expidió la Ley 120 de 1921 donde se incluyó la Conciliación para resolver los conflictos colectivos del trabajo. Un siglo más tarde, en 1948 se expide el Decreto 4133, por el cual entra en vigencia el Código Procesal de Trabajo que hace igualmente referencia a esta medida alternativa a la solución de conflictos que en su Art. 19 dispone que “... la Conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda”, dicha norma aparece posteriormente en el Decreto 1818 de 1998 donde se regula la institución en los Arts. 20 a 24.

Es de anotarse que en esta codificación también se reguló la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de Derechos ciertos e indiscutibles. Debe anotarse que en el

Decreto 1400 de 1970 -Código de Procedimiento Civil- también se habló de la institución de la Conciliación y que la Ley 1 de 1976 la contempló en los asuntos de familia.

En 1989 con el Decreto 2282, que reformó el Código de Procedimiento Civil, la Conciliación recibe un desarrollo legislativo importante, pues en el Art. 101 se consagró como parte del proceso ordinario la Audiencia de Conciliación, norma que fue muy discutida pues se consideraba que el Juez al presentar fórmulas conciliatorias estaba prejuzgando. Sin embargo, el tiempo vino a demostrar lo contrario y que aquella tenía más bondad en su aplicación.

En ese mismo año 1989, se promulgó el Código del Menor con el Decreto 2737, en el cual se crearon las Comisarías de Familia con facultades para conciliar en diferencias de alimentos y se les dio a los Defensores de Familia, las facultades de conciliar los asuntos contenidos en el numeral 4 del Art. 277. 23I. La Conciliación en la historia En materia agraria, ese año también se expidió el Decreto 2303, que en su Art. 31 dispone que en los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento se practique Audiencia Preliminar de Conciliación. En el Art. 35 se preceptúa que en los procesos declarativos agrarios igualmente se practicará la audiencia de Conciliación.

Edad Contemporánea

En Europa

Para el caso del Viejo Continente, es pertinente remitirse al Tratado de la Unión Europea, que configura su estructura orgánica con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de Justicia. Precisamente, la figura de la Conciliación es muy importante y se desarrolla en el procedimiento legislativo ordinario, que permite convocar al Comité de Conciliación (Art. 294), fundamentalmente para resolver las controversias o desacuerdos que se presenten entre el Parlamento y el Consejo de la Unión,

durante el proceso posterior a la segunda lectura del proyecto o propuesta de Ley, que opera por consulta, buenos oficios y grupos especiales en tres instancias de menor a mayor gravedad.

Dicho Comité “estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de representantes del Parlamento Europeo, procurará alcanzar un acuerdo sobre un texto conjunto, por mayoría cualificada de los miembros del Consejo y por mayoría simple de los representantes del Parlamento Europeo.

La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo” La actuación del Comité para dirimir las controversias entre el Parlamento y el Consejo tiene formalidades y tiempos expeditos, tal como lo indica el Tratado de la Unión en su Artículo 251, el cual establece que a partir de la segunda lectura de la propuesta en el Parlamento y en el Consejo, dichos Órganos Colegiados tienen plazo de tres meses, con posibilidad de un mes adicional de prórroga para pronunciarse sobre el particular. Si no hay acuerdo al respecto, se otorgan seis semanas para convocar al Comité de Conciliación que dispone de seis semanas más y una semana de prórroga para llegar a un acuerdo. Si se llega a dicho acuerdo sobre el texto común, el Parlamento y el Consejo tienen plazo de seis semanas más dos de prórroga para votar el texto. Por el contrario, si no se logra conciliar, el acto legislativo se considera no adoptado (Consejo de las Comunidades Europeas, 1992).

En el Derecho canónico se ordena acudir a la Conciliación como requisito previo de presentar la demanda la cual se adopta bajo el Canon 1446, en el Codex Iuris Canonici de 1917 y se reproduce más tarde en la versión de 1983, ordenamiento que se toma de la legislación portuguesa, en el código Manuelito de 1541, al señalar que: “Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento siempre que se abrigue la esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes para que procuren de común acuerdo buscar una solución

equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras” (Canon1446) (Lezcano, 2006, p. 88). “Los Ministros de Justicia de los Estados miembro de la Unión Europea, en el año 2000 acordaron el desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos bajo la Ley Civil y Comercial. Los centros de estudios militares y estratégicos de algunos países también poseen programas de investigación en el campo de la resolución de conflictos”. Para Vinyamata (2003, p. 317) “Desde las investigaciones que se vienen haciendo en la Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz, consideramos que la transformación es la metodología más acertada para hacer posible esas regulaciones positivas y para alcanzar la creación de la cultura para hacer las paces, a diferencia de la resolución o gestión de conflictos.” Esta reflexión indica el interés mundial por promover la Conciliación como mecanismo idóneo para generar una mejor convivencia, pero al tiempo entender el conflicto y los procesos conciliatorios como una oportunidad de aprendizaje.

En América Latina

En el contexto latinoamericano, la figura de la Conciliación ha tenido una presencia importante en los Centros de Arbitraje, tal como lo afirma Vásquez (2012) “A principios de los años noventa, principalmente por la necesidad de modernizar los sistemas judiciales, constituirse en sedes arbitrales y/o proporcionar la seguridad jurídica requerida por los inversionistas extranjeros, se inició una reactivación de los denominados centros de arbitraje y Conciliación de las cámaras de comercio existentes en América Latina, siendo pioneras en este camino las cámaras de comercio de Bogotá, México, Lima y Santiago. En menos de una década los centros de la región, afiliados principalmente a cámaras de comercio, experimentaron la Conciliación en la historia proceso de consolidación, modernización y estandarización que abrió el camino para transformarse en proveedores naturales de servicios de resolución de

controversias para el empresariado latinoamericano” Rivera Neutze (2011, p. 192), en cuanto hace a la legislación en Guatemala expresa que allí existe una amplia gama de Conciliación en materia, civil, laboral, penal y de familia; sin embargo, excluye la posibilidad en materia contencioso-administrativa. El Decreto 67 de 1.995 denominado “Ley de Arbitraje” introdujo la figura como una alternativa de solución de conflictos no judiciales.

Bajo criterio propio la historia de la conciliación dentro del ámbito jurídico es extensa y rica porque en cada una de las partes del mundo tiene su propia historia y cada continente la cuenta a su manera no obstante en base de la conciliación como base de brindar una solución a las disputa y controversias es una de las más accesibles y correctas en el campo de brindar la solución.

4.13.3. Objetivos de la Conciliación

El objetivo de la conciliación es obtener la paz social en justicia, ya que se entiende que un proceso en que se ha conciliado supone la conformidad –expresada por las partes en conflicto- del resultado obtenido, lo cual, por lo general, no sucede cuando es el Juez quien resuelve la controversia mediante una sentencia.

Concretando con lo señalado, otro objetivo es el restablecimiento de una relación preexistente entre las partes, pues, tienen la oportunidad de establecer los acuerdos que puedan beneficiarla.

Al respecto la doctrina señala: “la resolución alternativa de conflictos tiene, por eso, un sentido para el Estado, a quien le interesa brindar un buen servicio, para que sus administrados resuelvan sus problemas, particularmente aquellos que lo involucran, de modo tal que mejore el acceso a la justicia de todos los ciudadanos”. (Guaman Chalan, 2020)

En tal sentido, la conciliación persigue resolver los conflictos entre las partes, de forma eficiente y oportuna observando el ordenamiento jurídico y los casos que puedan resolverse en esta vía de una manera tranquila y sin gastar recursos innecesarios.

4.13.4. Tipos de conciliación

Según Guaman Chalan, (2020) Existen varias clases de conciliación, así lo dispone la doctrina:

La conciliación puede ser de varias clases: **a.** Conciliación extrajudicial voluntaria; **b.** Conciliación como una etapa previa obligatoria antes de iniciar un proceso; **c.** Conciliación como primera etapa obligatoria dentro del proceso, una vez se haya constituido la relación jurídica procesal; **d.** Conciliación como acto bilateral voluntario de las partes durante el curso del proceso; **e.** Conciliación para intentar resolver controversias de carácter interno, y conciliación para facilitar la solución amigable de desavenencias comerciales internacionales.

De lo señalado se evidencia que todo confluye en dos tipos de conciliación, esto es: la conciliación extrajudicial más conocida como mediación y la conciliación judicial.

Conciliación extrajudicial. En el ámbito jurídico nacional, la conciliación extrajudicial es conocida como mediación, la que se encuentra en la Ley de Mediación y Arbitraje, y es considerada como “el proceso en el que un tercero neutral, a solicitud de las partes, los asiste en una negociación colaborativa, en la que sus diferencias son replanteadas en términos de intereses, a fin de que puedan ellos mismos tomar una decisión satisfactoria con relación a los mismos”; 51 es decir, es un arreglo al que arriban las partes fuera de un litigio judicial, ante un mediador quien propondrá diferentes posibilidades para un posible arreglo, el que será sentencia de última instancia. La conciliación extrajudicial puede realizarse de la siguiente manera:

a) Por solicitud directa, en cuyo caso cualquier persona en conflicto con otra puede solicitar ante un Centro de Mediación su solicitud directa, de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Mediación y Arbitraje. En el tema contractual, la Abg. Lissety Espinoza señala: “la cláusula contractual de sometimiento al procedimiento de mediación debe ser clara y específica indicando el proceso al que se someterán, el Centro al que acudirán, la designación de los mediadores si fuere posible [...]”.

b) Con juicio, se produce cuando las partes dentro del juicio desean someterse a la resolución del conflicto en mediación, por lo que el juzgado de origen remitirá al Centro de Mediación; si llegan a un acuerdo, el acta equivale a sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; el Centro remitirá al juez un ejemplar del acta a fin de que se archive la causa.

c) Derivación judicial, “El juez podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la derivación del proceso a un Centro de Mediación. Entiéndase por derivar el juicio a mediación, como el envío de una copia de la providencia mediante la cual el juez o ministro ordena la derivación al Centro de Mediación, sin que se produzca el traslado de los autos, que continuarán bajo la custodia del actuario del despacho judicial. Esto obedece a que el mediador trabaja con las percepciones que las partes tienen sobre el conflicto, que por defectos comunicacionales, pudieran ser disímiles de las realidades planteadas en los escritos presentados por los abogados en los procesos”.

En un proceso judicial, el juez de oficio o a petición de parte, puede derivar el proceso a mediación a fin de que las partes solucionen su conflicto con la asistencia de un mediador.

Conciliación judicial. La conciliación judicial es definida por Ledesma Narváez como: “un acto interproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y

sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello”; es decir, este tipo de conciliación se produce dentro de un proceso judicial, en una etapa en la que el juez persuade a las partes a fin de que a través del diálogo puedan arribar a un acuerdo que ponga fin al juicio, a través de la aprobación del juzgador mediante sentencia que será de última instancia, sin embargo, una parte de la doctrina, también considera que esta conciliación se produce cuando “habiendo proceso abierto o en trámite las partes concilian fuera de éste (ante un Centro de Conciliación Extrajudicial)” en cuyo caso “el Juez aprueba la respectiva acta de conciliación y declara concluido el proceso”.

A fin de establecer el alcance de la conciliación judicial, la doctrina respecto de los efectos señala: Los efectos de la conciliación judicial se atañen a la conclusión del proceso, es decir al efecto de cosa juzgada en el caso de las partes procesales hayan arribado a un acuerdo conciliatorio total, que se trate “sobre derechos disponibles y si el acuerdo se adecua a la naturaleza del derecho en litigio.”, lo que no sucede si la conciliación fuere parcial, en donde el proceso continuará respecto de las personas o pretensiones que no hayan llegado a conciliación.

En tal sentido “queda cerrada toda posibilidad de discutir ulteriormente el contenido de la conciliación que tiene fuerza vinculatoria para las partes, al igual que para la jurisdicción, repercutiendo de un modo cierto, definitivo e inmutable en la situación jurídica material litigioso que entre ellas existía [...]”.

Bajo criterio propio estas son el mecanismo para evidenciar claramente y aplicar justamente la conciliación en materia de brindar un aspecto más positivo y a la vez una manera correcta de brindar la ayuda necesaria para brindar las correctas herramientas de un manejo adecuado de la misma.

4.13.5. Derecho Comparado

Chile

En materias civiles y mercantiles, la conciliación es un trámite obligatorio conforme a los arts. 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se desarrolla mediante una audiencia que debe ser convocada desde el 5° al 15° día desde el fin de la etapa de discusión.

En materia familiar, la conciliación se verifica en la Audiencia de Preparación según el art. 61 N° 5 de la ley 19.968 de Tribunales de Familia. A su vez, el art. 67 de la Ley de Matrimonio Civil señala una conciliación especial para ver si se puede restablecer o no la vida en común de los cónyuges previo al divorcio.

Colombia

La Conciliación en Colombia tiene rango Constitucional y está reglamentada en la Ley 2220 de 2023, puede acudirse a la conciliación en Centros de Conciliación públicos y privados que están regulados por el Gobierno Nacional.

Colombia tiene la posibilidad de la conciliación en derecho (el conciliador debe ser abogado) y conciliación en equidad (el conciliador no debe ser abogado), que permite que personas de diversas disciplinas u oficios puedan ser conciliadores, previa capacitación del Ministerio de Justicia.

Uruguay

En Uruguay la conciliación prejudicial es obligatoria antes de iniciar cualquier tipo de proceso. Esto lo establece el artículo 293 del Código general del proceso y el 255 de la constitución que establece "No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley"

Estas conciliaciones dentro del departamento de Montevideo se realizan en los juzgados de conciliación, que son juzgados especializados en esa materia.

En el interior del país las conciliaciones previas se realizan en los juzgados de paz de cada ciudad.

Según (Barrón) En el Perú, según la Ley No 26872, la conciliación es entendida como una institución por la cual las partes acuden a un centro de conciliación o a los juzgados de paz letrados a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La Ley ha optado por una definición que incide en el rol de colaborador del tercero para lograr una solución voluntaria al conflicto.

España

Actualmente la conciliación civil se regula en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

La función de tercero conciliador corresponderá, según dispone el art. 140 de la citada LJV, a un Letrado de la administración de justicia (del Juzgado de Primera Instancia o de Juzgado de lo Mercantil), o a un juez de paz, en función del domicilio del requerido, en su caso, de su residencia o, en ocasiones, si el requerido es persona jurídica, también del lugar del domicilio del solicitante si en tal lugar el requerido tiene delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado. Igualmente, el mismo art. 140 dispone que si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Letrado de la administración de justicia dictará decreto o el Juez de paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal

circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

El tercero, aunque pueda ser en ocasiones un juez, actuará judicial pero no jurisdiccionalmente. Es incluso dudoso que en España el tercero conciliador esté habilitado a hacer propuestas concretas de acuerdo, pues deberá limitarse a intentar acercar posturas para que las partes lleguen por sí misma un acuerdo.

La naturaleza del acuerdo de conciliación es jurídico-material,⁵ porque son las partes las que con su voluntad regulan, con el fin de resolverla, la situación litigiosa, y no es el tribunal el que decide ejercitando la potestad jurisdiccional. Esta naturaleza explica por lo demás el tratamiento de los vicios de la voluntad.

En la transacción, las causas son las establecidas en los arts. 1817 a 1819 CC, correspondientes al negocio jurídico privado; y en la conciliación, el art. 148.1 LJV es elocuente cuando prevé que contra lo convenido “*solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos*”. Ahora bien, tienen sin duda naturaleza procesal no el acuerdo en sí mismo, pero sí los actos de las partes y del Letrado de la administración de justicia o del Juez de paz necesarios para dicho acuerdo se articule como una conciliación y tengan eficacia ejecutiva, particularmente el decreto del Letrado de la administración de justicia o el auto del Juez de paz que apruebe el acuerdo.

En España la conciliación también puede ser pre procesal (arts. 139 a 148 LJV), o extraprocesal (art. 415 LEC).

La pre procesal persigue evitar la sustanciación de una solución hetero compositiva

. En el proceso civil español deja de tener carácter preceptivo desde la reforma operada por la Ley 34/ 1984.⁶ Además, pueden pretenderse y obtenerse otros efectos como:

1.º Interrupción de ciertos plazos de prescripción cuando sea posible este efecto. No lo será, por ejemplo, en el retracto de colindantes, en el que, además de tratarse de un plazo de caducidad, la STS, Sala {esd} 1.ª, Secc. 1.ª, 534/2006, de 29 de mayo, ha considerado que es necesario el ejercicio del derecho en plazo con la correspondiente consignación.

2.º Una futura imposición de costas por entenderse en todo caso que existe mala fe del demandado en caso de que este se allane antes de contestarla conforme al art. 395 LEC).

La extraprocésal se orienta más directamente a evitar la continuación del proceso mediante el acuerdo. En este caso no se regula por la LJV sino por la misma LEC 1/2000.

Además, la conciliación puede ser notarial (art. 81 Ley Notarial) o registral (103 bis Ley Hipotecaria)

En el Ecuador la encontramos estructurado de la siguiente manera:

En materia No penal

Código Orgánico General de Procesos/2015

Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Art. 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.

2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.

3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

Tipo de norma y año.

El Código Integral Penal/2014, en su artículo 662, determina que el método de solución de conflictos se regirá por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.

Este mismo cuerpo legal, determina como método alternativo de solución de conflictos a la conciliación. En su artículo determina: la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.

2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar".

El artículo 665 describe las reglas generales de la Conciliación: .-La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.

3. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

4. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

La conciliación en materia penal en el Ecuador, es un procedimiento intra procesal a diferencia de la mediación, que es un procedimiento de carácter extra procesal y extra judicial. Por tanto, es el mismo juez quien puede procurar la conciliación dentro del proceso. La excepción a esta norma es el procedimiento de remisión de asuntos relacionados con infracciones de tránsito que no tienen resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano, en los que los mediadores y mediadoras del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial actúan como facilitadores en los procesos de conciliación en esta materia (artículo 663 COIP) en concordancia con la Resolución 327-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a través del procedimiento de remisión del caso por parte del fiscal o el juez, para que un mediador habilitado de un centro registrado en el Consejo de la Judicatura, actúe como facilitador autorizado durante la conciliación.

Constitución de la República del Ecuador - 2018

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad.

Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho. **"Reglamento del Sistema de Justicia de Paz en el Ecuador/2014.**

Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la organización y funcionamiento del sistema de justicia de paz en el Ecuador, así como establecer el procedimiento de elección, posesión y responsabilidades de las juezas y jueces de paz.

Art. 3.- Definiciones. - Para efectos de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Asamblea: Grupo de pobladores que tienen su domicilio en los barrios, recintos, anejos, comunidades, vecindades rurales y urbano marginales que asisten voluntariamente al proceso de acercamiento comunitario realizado por el Consejo de la Judicatura para promover la justicia de paz y que decidieren solicitarle a éste de manera conjunta, su implementación en la circunscripción territorial representada. El término Asamblea constituye de manera general a todo grupo de personas que se reúne con la finalidad de tomar decisiones en forma consensuada, democrática, velando por la igualdad de sus miembros para la expresión de criterios y opiniones respecto de su colectividad.

Circunscripción territorial: Término genérico que se refiere a la delimitación territorial de los barrios, recintos, anejos, comunidades o vecindades rurales y urbano-marginales, representados en la asamblea.

Jurisdicción y competencia: Habrá juezas y jueces de paz en aquellos barrios, recintos, anejos, comunidades o vecindades rurales y urbanas marginales, que lo soliciten conforme con las disposiciones del presente reglamento.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su conocimiento y resolución.

Líder comunitario: Es aquella persona que, en virtud de un consenso de la comunidad, la representa, pone de manifiesto su voluntad y, de ser el caso, toma decisiones a nombre de ella.

Conflicto: Situación en la que se oponen entre sí dos o más intereses, que suelen ser excluyentes o sobre los cuales las partes involucradas no logran un entendimiento directo.

Conflictos individuales: Poseen las características señaladas en el conflicto y sucede solo entre individuos particulares.

Conflictos comunitarios: Tienen las características señaladas en el conflicto y suceden entre grupos afectando a parte de la comunidad. Conflictos vecinales: Suceden entre vecinos de la comunidad, y afectan la convivencia.

Conflictos contravencionales: Son aquellos conflictos que se originan por la comisión de una contravención tipificada en la ley penal, a excepción de las contravenciones de tránsito.

Acuerdo conciliatorio: Los acuerdos promovidos por los jueces y juezas de paz, consistente en la solución de un determinado conflicto por medio del diálogo entre las partes.

Resolución: Es la decisión en equidad del juez o jueza de paz en un determinado conflicto.

4.14. Vulneración de los principios de economía y celeridad procesal

La vulneración de los principios de economía y celeridad procesal no solo es un obstáculo para la eficacia del sistema judicial, sino que también socava la confianza en la

justicia y compromete la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este problema, como señalan varios expertos en derecho, abarca tanto amenazas físicas como antropogénicas en un sentido más amplio, similar a la definición de vulnerabilidad planteada por Ruiz (2011), citado en García (2015). En el ámbito jurídico, la carga procesal se presenta como una de las principales amenazas para el principio de celeridad, como apunta Chamba (2016).

La carga procesal desvirtúa el propósito original de las audiencias, las cuales deberían servir como un medio para buscar una pronta y rápida solución al conflicto. Sin embargo, en muchos casos, estas audiencias se convierten en meras formalidades donde las partes simplemente presentan sus contestaciones a la demanda, sin verdaderamente buscar una resolución consensuada. Esta situación genera una continuidad del proceso judicial, incluso después de que la audiencia de conciliación haya fracasado por completo. Este prolongamiento del proceso no solo afecta a las partes involucradas en el caso, sino que también tiene un impacto negativo en otros casos que se encuentran en el mismo juzgado, ya que implica la reprogramación de audiencias y otras diligencias, alterando así el cronograma de actividades previamente establecido.

En el contexto de los procesos ordinarios, donde existen dos audiencias, preliminar y definitiva, esta situación se agrava aún más. La acumulación de casos, sumada al impacto de la carga procesal, afecta gravemente la celeridad procesal y puede resultar en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso. Por lo tanto, es esencial abordar este problema de manera integral, implementando medidas que promuevan una gestión eficiente de los casos judiciales y aseguren el respeto de los principios fundamentales de la justicia. Solo así se podrá restaurar la confianza en el sistema judicial y garantizar una administración de justicia efectiva y equitativa para todos los ciudadanos.

La célebre cita del destacado tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, recordada por Hernando Devis Echandía, resalta una verdad fundamental en el ámbito jurídico: en el proceso judicial, el valor del tiempo no radica en su equivalencia con el oro, sino en su contribución a la realización de la justicia. Esta reflexión, como menciona García Veliz (2016), destaca la importancia de la prontitud y la eficiencia en la administración de justicia. En lugar de considerar el tiempo como un recurso económico, se reconoce su verdadero valor en la búsqueda de la equidad y la resolución de conflictos de manera oportuna y efectiva.

5. Metodología

5.1. Métodos

Los métodos utilizados en el desarrollo del presente trabajo de integración curricular son:

5.1.1. Método Científico

En este proyecto de investigación se realizó un estudio jurídico y doctrinario, el cual ha permitido que de manera rigurosa se pueda establecer conocimientos que se encuentran en el marco teórico del presente proyecto, es así que se ha podido comprobar mediante directrices y procesos metodológicos válidos y precisos la demostración de la problemática que se investigó dando como resultados positivos en el tema planteado sobre el problema que pasa en el Ecuador y las consecuencias del mismo, gracias a este método se pudo establecer una buena planificación para este proyecto ya que garantiza la fiabilidad y la objetividad de los hallazgos científicos alcanzados.

5.1.2. Método Deductivo

Este método se utilizó para iniciar la investigación del presente proyecto partiendo desde los conceptos generales que conllevan a deducciones específicas sobre el presente problema de investigación, los cuales sirvieron como fundamento para inferir conclusiones sobre el tema y recomendaciones, además se consideró importante este método ya que se dedujo cuáles son las causas para que se viole los principios de celeridad y economía procesal.

5.1.3. Método Analítico

Este método se lo aplicó para que se pueda realizar un análisis minucioso permitiendo concretar nuevas proposiciones a partir de la comprensión profunda de los conocimientos de aquellos doctrinarios los cuales a través de sus publicaciones exponen sus pensamientos, esto fue muy fundamental para el desarrollo del presente trabajo investigativo, ya que también se analizó la Constitución de la República de Ecuador, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, etc.

5.1.4. Método Comparativo

Este método se lo utilizó para aplicar el derecho comparado, el cual se usa para recurrir a legislaciones de otros países y poder analizar cómo se aplica el debido proceso en los diferentes juicios que se plantean y hacer un análisis comparativo, por ende se analizó la legislación de Colombia, Perú y España, esto nos ha permitido establecer con claridad una propuesta jurídica con la que se pueda dar solución a los problemas que acarrea el problema de no cumplir con la garantía constitucional de la celeridad y economía procesal en nuestro país.

5.1.5. Método Sintético

Este procedimiento se lo utilizó ya que implica la síntesis de temas o pautas con el fin de compilar los aspectos más relevantes en el marco de la presente investigación y por ende se puede ofrecer soluciones a través de la deducción y rescate de los elementos más destacados, de esa forma se pudo hallar varias circunstancias sobre el debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal, por ende, se estableció posturas fundamentales como colisiones normativas, antinomias, lo cual dio como resultado establecer propuestas acordes a lo que se busca en el presente trabajo investigativo.

5.1.6. Método Inductivo

Este método se lo utilizó por que enlaza la investigación exhaustiva de múltiples casos determinados con el diseño de identificar patrones recurrentes que respalden la formulación de soluciones, con el fin de analizar el por qué no se cumple con la garantía de ejecución de la celeridad y la economía procesal.

5.1.7. Método Hermenéutico

Este método se lo aplicó ya que su función permite la interpretación de manera rigurosa a la ley y gracias a ello se pudo interpretar la normativa que se establece en la legislación ecuatoriana con el objetivo de establecer su aplicación y significado genuino para una buena fundamentación al presente Trabajo de Integración Curricular.

5.1.8. Método Mayéutica

Este método reviste una gran importancia, ya que se utilizó para llevar a cabo entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho especializados en el tema de investigación, el propósito era obtener resultados pertinentes que proporcionaran

información relevante sobre el tema en cuestión, con el fin de desarrollar propuestas de solución y verificar los objetivos establecidos en este trabajo de investigación.

5.1.9. Método Estadístico

Se empleó este método con el objetivo de representar los resultados obtenidos a través de gráficos que integran tanto aspectos cualitativos como cuantitativos, esto permitió detallar la información recopilada para facilitar su interpretación posterior.

5.2. Técnicas.

5.2.1. Técnica de acopio teórico documental

Orientado a la recopilación sistemática de información vigente y verídica, este enfoque se fundamenta en la selección y exploración de documentos que contribuyen sustancialmente al desarrollo del marco teórico, dichos documentos, que pueden abarcar datos bibliográficos, materiales documentales, fichas bibliográficas y exploraciones nemotécnicas.

5.2.2. Técnicas de acopio empírico.

Son técnicas de campo en las que se aplicará:

5.2.2.1. Encuestas:

Consiste en un cuestionario de preguntas para conocer la opinión de 30 profesionales del Derecho que previamente tenían el conocimiento sobre la problemática planteada.

5.2.2.2. Entrevistas:

Es un diálogo que se establece entre el entrevistador y el entrevistado para que brinde su opinión sobre la problemática, dicha entrevista se aplicó a 5 profesionales del Derecho especializados en la materia.

5.2.3. Observación documental

Como técnica de investigación cualitativa consiste en analizar documentos escritos, audiovisuales, o gráficos con el fin de obtener información relevante para un estudio, el investigador examina fuentes secundarias, como: Libros, revistas, periódicos, archivos oficiales o institucionales, cartas, diarios, autobiografías, informes, actas o registros, fotografías, videos, películas.

El objetivo es extraer datos y contenidos que ayuden a responder preguntas de investigación o hipótesis, determinando la importancia de evaluar la credibilidad de los documentos analizados para garantizar que aporten datos válidos y significativos al estudio.

Se realizó un estudio riguroso a los cuerpos normativos que garantizan el debido proceso, la seguridad jurídica, y de manera especial al Código Orgánico General de Procesos, en donde se determina y desarrolla de manera general el procedimiento de los juicios, a través de los cuales se garantiza el debido proceso y la aplicación de los principios de celeridad y ahorro o economía procesal, este estudio fue de mucha importancia ya que es la parte fundamental para proponer una reforma a estas normativas que se buscan en este proyecto investigativo y para finalizar se recopiló datos estadísticos.

6. Resultados

Con el fin de llevar a cabo una investigación adecuada, se realizó un trabajo de campo en este estudio comparativo. Se aplicó una encuesta a una muestra de treinta (30) abogados en ejercicio independiente, residentes en la ciudad de Loja. La encuesta consistió en cinco preguntas cerradas relacionadas con el trabajo investigativo. Los resultados obtenidos y sus correspondientes análisis se presentarán a continuación.

6.1. Resultados de las encuestas

En el presente trabajo de campo, consideré la técnica de encuesta que se aplicó a treinta profesionales del Derecho de la ciudad de Loja en el que elaboré cinco preguntas, obteniendo los siguientes resultados.

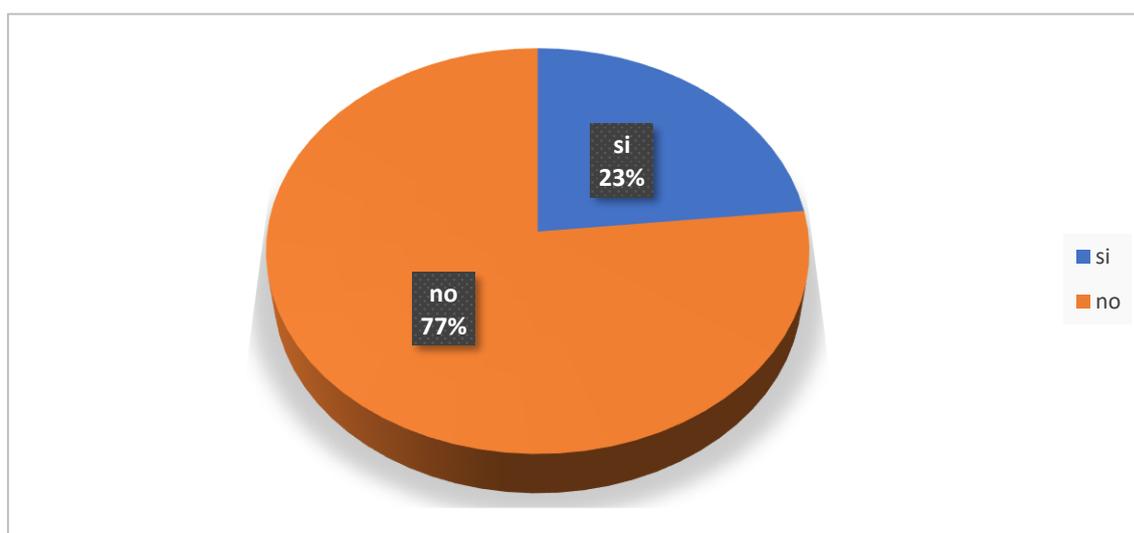
La primera pregunta: ¿Considera usted que la normativa determinada en los numerales 4,5 y 6 del Art. 294 del COGEP, genera el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que se deben observar dentro del desarrollo del procedimiento ordinario?

Tabla 1

Indicadores	Frecuencias	Porcentajes
Si	5	7%
No	25	23%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Marvin Betulio Minga Salinas



Interpretación:

De los resultados obtenidos en la primera pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, cinco profesionales que corresponden al 7% contestaron que Si, consideran que la normativa determinada en los numerales 4,5 y 6 del Art. 294 del COGEP, genera el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que se deben observar dentro del desarrollo del procedimiento ordinario, mientras que veinticinco profesionales lo cual corresponde al 23% respondieron que No, al respecto consideran que la normativa determinada en los numerales 4,5 y 6 del Art.294 del COGEP, genera el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que se deben observar dentro del desarrollo del procedimiento ordinario.

Esta opinión refleja una preocupación considerable sobre la efectividad de dicha normativa en la práctica judicial, surgiendo la necesidad de revisar o mejorar la legislación o su aplicación para garantizar un proceso más eficiente y económico, cumpliendo así con los principios de celeridad y economía procesal.

Análisis:

Tomando en consideración los resultados obtenidos; estoy de acuerdo con la mayoría de respuestas obtenida de la primera pregunta, ya que los profesionales encuestados no consideran que la normativa determinada en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, genera el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que se aplican en desarrollo del procedimiento ordinario. Esto sugiere que, aunque la normativa se cumpla, hay problemas en su aplicación práctica que impiden que los procesos judiciales sean de economía procesal y celeridad.

Por lo tanto, es necesario revisar y posible mente modificar estas disposiciones para logra que los procedimientos sean más céleres y menos costosos

En resumen, la mayoría de los profesionales del Derecho no están de acuerdo que la normativa determinada en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, genere el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, existe un grupo minoritario que señala que la normativa determinada en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, genera el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procedimientos ordinario.

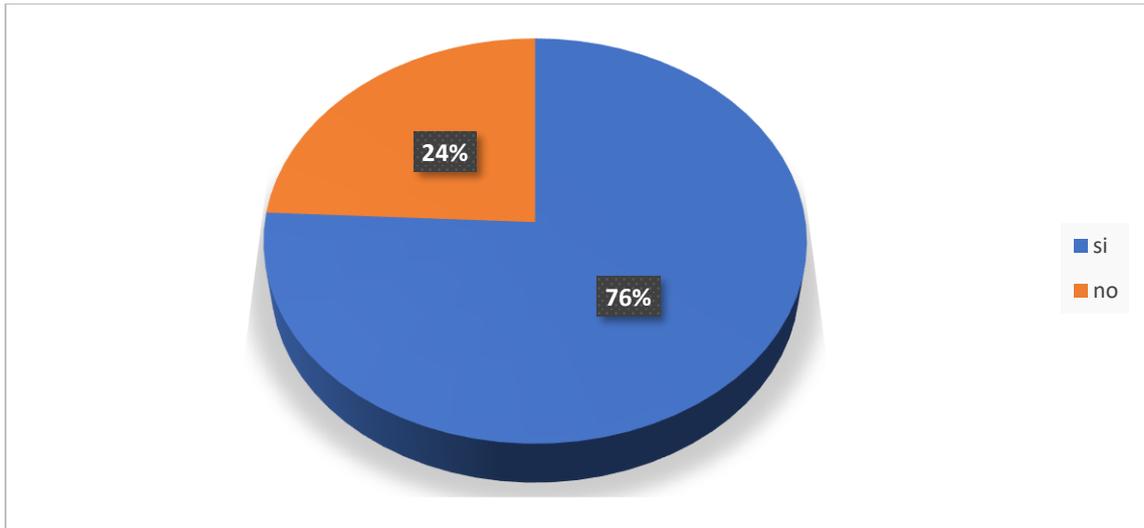
La segunda pregunta: ¿Cree usted que conforme está implementado el mecanismo de conciliación y mediación dentro de la normativa prescrita en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, se tutela la manera eficiente de los derechos de las partes?

Tabla 2

Indicadores	Frecuencias	Porcentajes
Si	10	24%
No	20	76%
Total	30	100%

Fuente: Profesional del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Marvin Betulio Minga Salinas



Interpretación:

De los resultados obtenidos de esta segunda pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, diez profesionales correspondientes al 24% contestaron que, si consideran que conforme está implementado el mecanismo de conciliación y mediación dentro de la normativa prescrita en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, se tutela de manera eficiente los derechos de las partes mientras que veintidós profesionales lo cual corresponde al 76% respondieron que no creen que conforme está implementado el mecanismo de conciliación y mediación dentro de la normativa prescrita en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, se tutele de manera eficiente los derechos de las partes. Porque para que se tutelen de manera eficaz este derecho, las partes son las que de manera voluntaria deberían pedir una conciliación, desde antes de empezar la etapa judicial, y no de oficio como el juez lo decida.

Análisis:

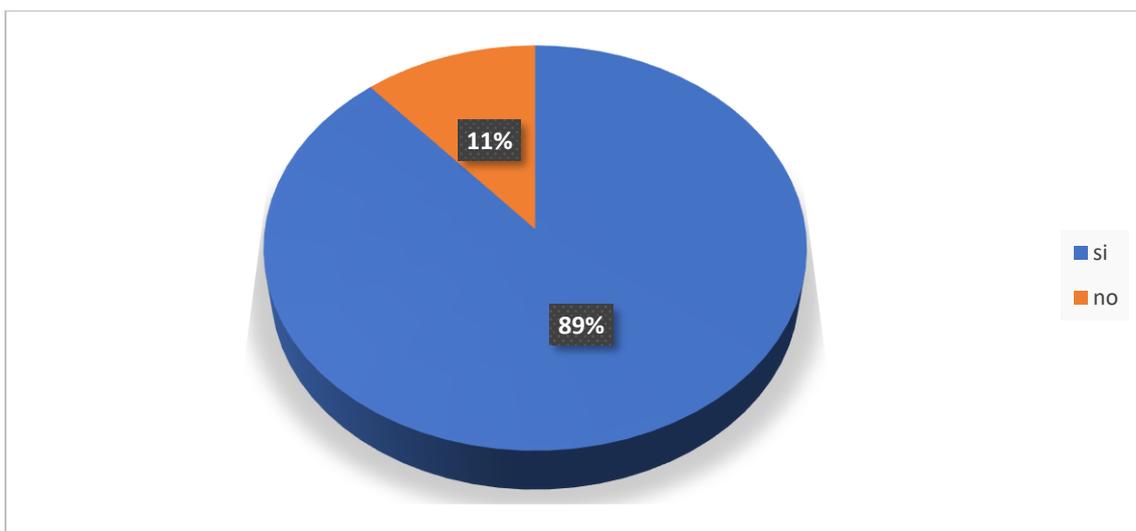
De la encuesta antes aplicada a los profesionales del derecho estoy de acuerdo con la mayoría de sus respuestas obtenidas a la segunda pregunta, ya que la preocupación

expresada radica en que el sistema judicial podría no ofrecer los medios alternativos de solución de conflictos en el momento más oportuno. Esto podría afectar negativamente la efectividad de la conciliación y mediación como métodos para resolver disputas, ya que la iniciativa de iniciar estos procesos debería surgir de las partes de manera voluntaria, o a su vez la normativa de oficio debería proponer la conciliación antes de que se inicie la etapa judicial formal. Por lo tanto, es esencial revisar esta normativa para asegurar que se respete la voluntad de las partes y se fortalezca la protección de sus derechos, permitiendo así que estos métodos alternativos sean utilizados de manera más efectiva y beneficiosa para todos los involucrados en el proceso legal.

La tercera pregunta: ¿Considera usted, si con el fin de dar cumplimiento, con lo que respecta a las formas extraordinarias de terminación de los procesos y los medios alternativos a la solución de conflictos, éstas se deberían realizar antes o durante la audiencia preliminar prescrita en el Art. 294 del COGEP?

Tabla 3

Indicadores	Frecuencias	Porcentajes
antes de la audiencia	25	89%
Durante la audiencia	5	11%
Total	30	100%



Fuente: Profesional del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Marvin Betulio Minga Salinas

Interpretación:

De los resultados obtenidos de esta tercera pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, 25 profesionales correspondientes al 89% contestaron que, si Consideran, que con el fin de dar cumplimiento, con lo que respecta a las formas extraordinarias de terminación de los procesos y los medios alternativos a la solución de conflictos, éstas se deberían realizar antes o durante la audiencia preliminar prescrita en el Art. 294 del COGEP, ya que de esta manera nos permite explorar oportunidades de resolver el conflicto de manera más rápida y eficiente. Esto podría evitar la necesidad de proceder con una audiencia preliminar, reduciendo así los tiempos y costos asociados con el proceso judicial, mientras que cinco profesionales lo cual corresponde al 11% respondieron que no Consideran, que con el fin de dar cumplimiento, con lo que respecta a las formas extraordinarias de terminación de los procesos y los medios alternativos a la solución de

conflictos, éstas se deberían realizar antes o durante la audiencia preliminar prescrita en el Art. 294 del COGEP.

Análisis:

De la encuesta antes aplicada a los profesionales del derecho estoy de acuerdo con la mayoría de respuestas obtenidas de la tercera pregunta ya que, en primer lugar, esta práctica podría facilitar la resolución más rápida y eficiente de los conflictos legales.

Al examinar oportunidades para resolver disputas fuera de una audiencia preliminar, se podría evitar la necesidad de proceder con este paso, lo que a su vez nos ayudaría a reducir elocuentemente los tiempos y costos del proceso judicial. Además, al fomentar el uso de medios alternativos como la conciliación desde los inicios del proceso, se podría promover un ambiente más colaborativo y menos conflictivo entre las partes involucradas. Esto no solo beneficiaría a las partes en términos de tiempos y recursos, sino que también podría contribuir a la descongestión de los tribunales y mejorar la eficiencia del sistema judicial. Por lo tanto, ajustar la práctica actual para priorizar estos métodos alternativos podría llevar a mejoras significativas en la administración de justicia y en la satisfacción de la ciudadanía al hacer uso del sistema legal.

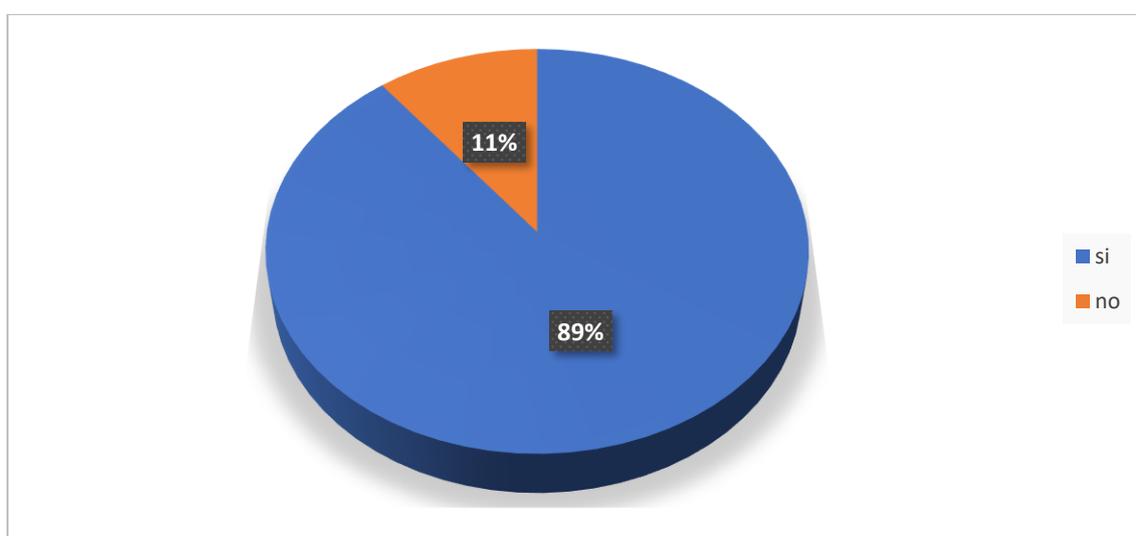
Cuarta pregunta: ¿Considera usted que la Mediación como Medio Alternativo a la Solución de Conflictos, se la debe normar como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar, a efecto de no suspender el desarrollo de la misma?

Tabla 4

Indicadores	Frecuencias	Porcentajes
Si	27	89%
No	3	11%
Total	30	100%

Fuente: Profesional del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Marvin Betulio Minga Salinas



Interpretación:

De los resultados obtenidos de esta cuarta pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, 27 profesionales correspondientes al 89% contestaron que, si Considera que a la Mediación como Medio Alternativo a la Solución de Conflictos, se la debe normar como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar, a efecto de no suspender el desarrollo de la misma, ya que esto aseguraría que se hayan explorado todas las posibilidades de una solución amistosa antes de avanzar en el proceso judicial, lo

que puede evitar suspensiones innecesarias de la audiencia. Esto promovería una mayor eficiencia procesal, reduciría la carga de trabajo de los tribunales y permitiría a las partes resolver sus diferencias de manera más rápida y menos costosa. mientras que tres profesionales lo cual corresponde al 11% respondieron que no Consideran, que la Mediación como Medio Alternativo a la Solución de Conflictos, se la debe normar como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar, a efecto de no suspender el desarrollo de la misma.

Análisis:

Reformar el Art. 294 del COGEP, para normar la medición como un requisito previo contribuiría a la celeridad y economía procesal, asegurando que todas las opciones de solución amistosas se hayan explorado antes de proceder judicial mente. Esto evitaría la necesidad de suspender audiencias para intentar mediaciones tardías, mejorando la eficiencia del sistema judicial, reduciendo costos y promoviendo resoluciones de conflictos más pacíficas y satisfactorias. En resumen, esta reforma sería una medida procedente y beneficiosa, que optimizaría tanto en el tiempo como en los recursos del sistema judicial y de las partes involucradas.

Efectuar la mediación de esta manera aceleraría la solución de los conflictos, disminuiría la carga procesal en los tribunales y permitiría un uso mas eficaz de los recursos judiciales. Muchos profesionales creen que esta reforma ayudaría a las partes a

Tomar decisiones informadas y a llegar a acuerdos sin necesidad de un juicio formal, llegando a ser un ahorro importante de tiempo y dinero tanto para las partes como para el Estado. Además, normar la mediación obligatoria antes de la audiencia preliminar contribuiría a la celeridad y economía procesal, al asegurar que se hayan estudiado todas las posibilidades de una solución amistosa antes de proceder con el proceso judicial. Esto evitaría suspensiones

innecesarias y descongestionaría el sistema judicial, permitiendo que los casos que realmente requieran intervención judicial reciban la atención adecuada.

En conclusión, la reforma del Art.294 del COGEP, para normar la mediación como requisito previo no solo beneficiaría a las partes involucradas al facilitar la resolución de disputas de manera más rápida y económica, sino que también mejoraría la eficiencia y efectividad del sistema judicial ecuatoriano.

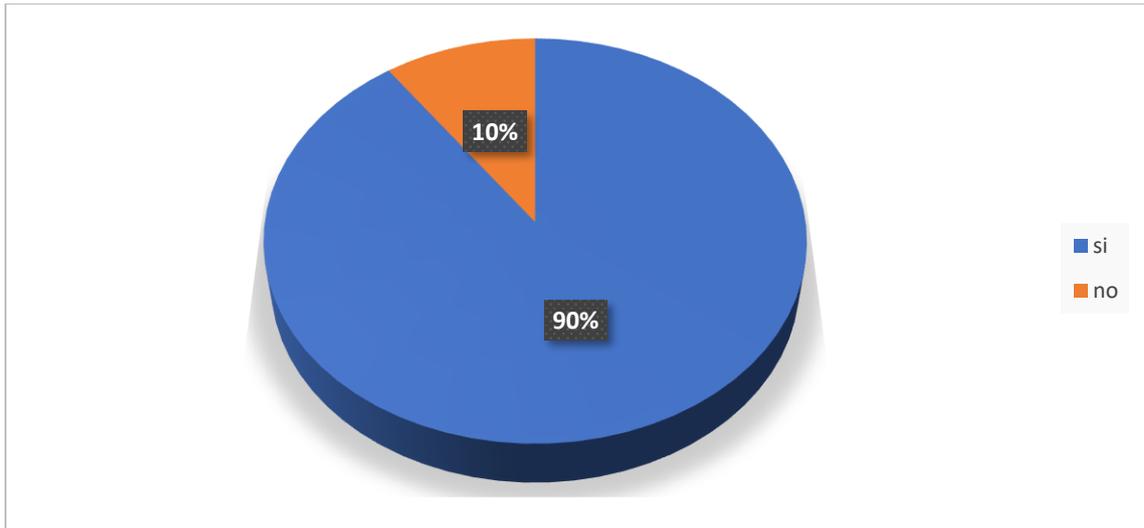
Quinta pregunta: ¿Cree procedente que se reforme el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que a la mediación se la norme como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar?

Tabla 5

Indicadores	Frecuencias	Porcentajes
Si	29	90%
No	1	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesional del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Marvin Betulio Minga Salinas



Interpretación:

De los resultados obtenidos de esta cuarta pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, 29 profesionales correspondientes al 90% contestaron que, si Cree procedente que se reforme el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que a la mediación sea normada como requisito previo antes de la audiencia preliminar, promovería la resolución rápida y amistosa de conflictos, reduciría la carga procesal de los tribunales y ahorraría tiempo y recursos a las partes involucradas. Esta perspectiva también ayudaría a la celeridad y economía procesal, obviando la necesidad de suspender la audiencia para pretender mediaciones tardías. mientras que un profesional de Derecho lo cual corresponde al 10% respondieron que no Cree procedente que se reforme el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que a la mediación se la norme como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar.

Análisis:

De acuerdo con los datos obtenidos de una encuesta, reformar el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tiene una gran acogida por varios profesionales del derecho para incluir la mediación como un requisito previo antes de la audiencia preliminar. La mayoría de los encuestados creen que esta medida reduciría la carga procesal y permitiría un uso más eficaz de los recursos judiciales, ya que proveería la obtención de acuerdos entre las partes sin necesidad de llegar a una audiencia formal, optimizando el tiempo y los costos de los procesos judiciales. Además, varios consideran que con esta reforma se respetaría la voluntad de las partes permitiéndoles optar por una mediación antes del litigio legal. Se aprecia como una propuesta innovadora para garantizar la eficiencia en el procedimiento ordinario, evitando que se vuelva demasiado cansado. Al promover los métodos alternativos de resolución de conflictos, se fortalecería el sistema judicial ecuatoriano y se beneficiaría a todas las partes involucradas.

6.2. Resultados de las entrevistas.

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del derecho entre ellos docentes de la universidad nacional de Loja, profesionales del derecho quienes ejercen el libre ejercicio en el ámbito penal, de familia y civil de quienes se obtuvo la siguiente información.

Primera pregunta: ¿Cree usted que conforme las reglas del COGEP, en los referentes a los principios de economía y celeridad procesal, se tutela de manera eficiente el derecho de las partes que intervienen en un proceso ordinario?

Respuesta:

Primer entrevistado: No puesto que afecta a estos derechos de economía y celeridad procesal, mas aun a la tutela judicial efectiva que es lo que busca todo ciudadano.

Segundo entrevistado: En algunas ocasiones sí, pero en otras no, ya que hay puntos en los que no se respeta del debido proceso y se altera su continuidad, beneficiando a personas las cuales pueden ser culpables en cualquier procedimiento.

Tercer entrevistado: No siempre se aplican los principios manifestados debido a la escasez de recursos, la corrupción y los intereses externos. La interpretación subjetiva de las leyes y la falta de transparencia generan inconsistencias en su aplicación. Por otro lado, el exceso de sobre carga procesal da empeora la ineficiencia del sistema lo que dificulta su aplicación equitativa y coherente.

Cuarto entrevistado: si, por cuanto las partes pueden ejercer sus derechos de acuerdo a la constitución de la república.

Quinto entrevistado: No se cumplen los términos dispuestos, el COGEP no garantiza ni asegura una protección de los derechos de las partes y también esto impide el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal debido al exceso de carga procesal y falta de recursos.

Comentario del autor: Concluyo en base a los diversos puntos de vista aportados por los entrevistados que el análisis de las diversas perspectivas sobre las normas del GOGEP y sus impactos en los principios de celeridad y economía procesal proporciona una visión matizada de los desafíos y la percepción dentro del sistema judicial ecuatoriano. Las críticas hacia la insuficiencia de recursos, la corrupción y la carga procesal excesiva muestran preocupaciones recibidas sobre la justicia y eficiencia del proceso judicial, especialmente en la aplicación de estos principios fundamentales.

Por otro lado, las opiniones positivas resaltan la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales dentro de un marco legal y efectivo.

Esta discrepancia destaca la imperiosa necesidad de reformas que no solo promuevan la transparencia y equidad, sino que también refuercen la implementación coherente de los principios de celeridad y economía procesal, ayudando así a mejorar la confianza pública en el sistema judicial ecuatoriano.

Segunda pregunta: A su criterio, ¿Cuál cree usted que es la razón principal, por la cuales los principios de economía y celeridad procesal no se cumplen especial mente en los procedimientos ordinarios?

Respuesta:

Primer entrevistado: Por existir un procedimiento muy extenso; y, a su vez por la falta de autoridades o personal en la judicatura lo cual empeora dichos problemas afectando a la protección de los derechos de las partes en dicho procedimiento.

Segundo entrevistado: Por ser procesos con tramites de dos audiencias en las cuales manifiestan la intención de realizar los procedimientos judiciales más rápidos, cumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal, pero la garantía de los mismos no se cumple por diversos factores los cuales podrían ser la falta de recursos y el congestionamiento del sistema judicial por la carga de trabajo de los tribunales. Por esta razón no se cumplen los principios ya mencionados en los procedimientos ordinarios.

Tercer entrevistado: Deberían aplicarse en todos los procesos ya que ayudaría a ahorrar recursos de todas las partes procesales, normal mente es por la falta de inobservancia de la ley.

Cuarto entrevistado: existe demasiada pérdida de tiempo por el excesivo formalismo retorico que vienen utilizando en los procedimientos ordinarios lo cual dificulta la el cumplimiento y la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, también

por esta misma razón se dilata las decisiones judiciales y prolonga la resolución de los de los casos.

Quinto entrevistado: En lo personal creo que puede ser en lo referente a demora e despachar causas, ya que se maneja un término de tiempo para cada tramite, lo cual no se cumple.

Comentario del Autor: En base a los comentarios de los entrevistados concluyo que, según el análisis de las respuestas, los principios de economía y celeridad procesal encuentran diversos obstáculos en los procedimientos ordinarios del sistema judicial. La sobrecarga del sistema judicial, la falta de recursos y la excesiva duración de los procedimientos se destacan repetidamente como inconvenientes importantes.

Además, la excesiva formalidad retórica y el incumplimiento de los plazos establecidos provocan que las decisiones y los casos judiciales se prolonguen. Estos puntos subrayan la urgencia de implementar reformas que simplifiquen y agilicen los procedimientos legales para garantizar una justicia más eficiente y accesible para todos.

Tercera pregunta: ¿Con el conocimiento profesional que usted tiene, al existir normativa que dispone que la conciliación y mediación se practique dentro de la audiencia preliminar, o a su vez la misma permite que el juez en ese momento pueda derivar al caso aun Centro de Mediación, se vulneran los principios de celeridad y economía procesal?

Respuesta:

Primer entrevistado: Si, puesto que, si en la audiencia no se concilia, tampoco se va a conciliar en un Centro de Mediación, por lo tanto, es una forma de dilación que puede utilizar la parte a quien no le interesa que haya una resolución.

Segundo entrevistado: no porque es necesario que el juez mediante el principio de Inmediación pueda corroborar la voluntad manifiesta de las partes.

Tercer entrevistado: Si, con eso se intenta un acuerdo que pone fin a la audiencia preliminar y se evita una audiencia más que es la audiencia de juicio o derivarlo a mediación que en muchos casos no concilian y se ha perdido tiempo en él proceso.

Cuarto entrevistado: No, en toda etapa de los procedimientos que expresa la ley deberán ser susceptibles de conciliación, en cuanto a los principios de celeridad y economía procesal deberán aplicarse incluso una vez que comience el procedimiento.

Quinto entrevistado: No, ya que, en el centro de mediación, se puede resolver de una manera más ágil, cualquier proceso, en materia de familia, civil, inquilinato, etc., que por lo general son procedimientos tardíos.

Comentario del Autor: De las opiniones de los entrevistados considero que se destaca el desacuerdo sobre la regulación que permite la Conciliación y Mediación en la audiencia preliminar o su remisión al órgano de Conciliación.

Algunos interlocutores consideraron que esta norma podría lesionar los principios de celeridad y economía procesal, argumentando que, si no se conciliaba en la audiencia, era poco probable que se conciliara más tarde, lo que dañaría el proceso y podría prolongarse innecesariamente.

Otros, sin embargo, creen que la Mediación y el Arbitraje en esta etapa no comprometen estos principios, ya que permite una resolución más ágil y eficiente de conflictos que requieren tiempo y ocurren a gran escala. Este desacuerdo resalta la necesidad de un análisis en profundidad y una posible revisión de las practicas actuales para equilibrar la eficiencia procesal con la posibilidad de la resolución alternativa de disputas y para garantizar que las disposiciones legales cumplan con el objetivo de promover la justicia de manera rápida y eficiente, lo que lleva a una resolución efectiva de los conflictos.

Cuarta pregunta: ¿Con conocimientos profesionales que usted ostenta, cree necesario que, tanto a la Conciliación como a la Mediación como forma y medio para una pronta solución a los conflictos, se le debería determinar como requisito previo al señalamiento de la audiencia preliminar?

Respuesta:

Primer entrevistado: Si, se podría considerar antes de la audiencia preliminar, después de la contestación de la demanda o también se podría poner como opcional para que las dos partes puedan pedir de mutuo acuerdo en cualquier etapa del proceso.

Segundo entrevistado: No creo necesario ya que, si las partes acuden al centro de mediación es porque existe la voluntad de solucionar de una forma pacífica, entonces no sería necesario como requisito previo.

Tercer entrevistado: Si, previo a demandar debería intentar un arreglo en mediación que debe ser requisito demandar la controversia.

Cuarto entrevistado: Si, deben estar dirigidos por profesionales bien remunerados con conocimientos y cualidades especiales para resolver conflictos y presentar soluciones jurídicas a las controversias.

Quinto entrevistado: Si, por cuanto permitiría que se pueda agilizar los procesos judiciales fomentando el principio de celeridad y economía procesal en los procesos resolviéndose los conflictos fuera de los tribunales, disminuyendo el congestionamiento procesal.

Comentario del Autor: De las opiniones de los entrevistados puedo concluir que el debate sobre la obligatoriedad del Arbitraje a la audiencia preliminar y la mediación en los procedimientos judiciales, muestra que existe un delicado equilibrio entre promover la resolución alternativa de disputas u y garantizar el acceso a la justicia formal. Si bien estas

prácticas aceleraran los litigios, para reducir la carga de los tribunales y promover acuerdos amistosos, es fundamental considerar la voluntariedad de las partes y la calidad de los mediadores, la implementación debe garantizar que estos elementos complementarios no socaven los derechos legales de los involucrados, sino que fortalezcan la eficiencia y la equidad del sistema de justicia en beneficio de todos los involucrados.

Quinta pregunta: Al existir norma legal que menoscaba el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, ¿cuáles serían las soluciones que usted propondría se incorporen a la normativa vigente, a efecto de tutelar los derechos de las partes?

Respuesta:

Primer entrevistado: Suprimir diligencias que puedan ser dilatorias para el proceso, hasta llegar a una resolución oportuna de los conflictos. Esto involucraría identificar y reformar trámites y formalidades que alarguen el proceso.

Segundo entrevistado: Que de ser el caso fuera de audiencia cuando se desee conciliar, se realice de forma inmediata en los centros de Mediación y que, si en la primera fase de la audiencia deseen mediar, el juez acepte y deje sentado la Mediación realizada.

Tercer entrevistado: Primero como requisito para demandar o entrar a la etapa de juicio, se proponga un acuerdo Conciliatorio y en caso de no Conciliar adjuntar a la demanda como requisito dicho documento emitido por el centro de Arbitraje y mediación.

Cuarto entrevistado: es de conocimiento por ejemplo que las unidades judiciales de lo contencioso administrativo, que estos procesos suelen tardar años para la conclusión del trámite procesal y en recibir una sentencia, de esta manera queda en evidencia que se está incumpliendo con los principios establecidos en el artículo 169 de la constitución, la solución es que se acate estrictamente los tiempos establecidos en el COFJ y se apliquen los principios incluso antes de las respectivas audiencias.

Quinto entrevistado: Que se prepare a los juzgadores para que sean más técnicos en el manejo de las audiencias donde debería primar los principios de celeridad y economía procesal. De igual manera se debería preparar a los abogados para que propongan la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos ante de empezar un proceso judicial.

Comentario del Autor: En las opiniones y propuestas de los entrevistados puedo concluir que reflejan que se debe reformar y mejorar la normativa vigente para asegurar la implementación de los principios de celeridad y economía procesal; la eliminación de los procedimientos dilatorios, la promoción de la Mediación desde el inicio del proceso judicial, y la exigencia de acuerdos de conciliación como requisito previo al juicio, son acciones potenciales que podrían acelerar significativa mente los procedimientos judiciales y disminuir la carga que tienen los tribunales; además es necesario brindar capacitaciones tanto a los jueces como a los abogados para asegurar la implementación exitosa de estas formas y el uso apropiado de métodos alternativos de resolución de conflictos; juntos tienen como objetivo hacer que el sistema judicial sea más accesible y eficiente, en consonancia con la justicia rápida y equitativa que demanda la sociedad.

6.3. Estudio de Casos.

Caso Nro. 1

Número de juicio: 11333-2022-01165

- **Acción/ Infracción:** Juicio Ordinario- Cumplimiento de contrato de compraventa

- **Actor: W.G.G.G**

- **Demandado: J.F.P.L**

- **Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil,
Materias Residuales del Cantón Loja.

- **Fecha:** 06 de noviembre del 2020

ANTECEDENTES

En la ciudad de Loja, el lunes 06 de noviembre del 2020, a las 14h26 comparece el señor J.A.P.L y ante el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil, Materias Residuales del Cantón Loja, con su escrito mediante el cual demanda al señor W.G.G.G, para que mediante sentencia se le obligue al cumplimiento del contrato de compraventa sobre un vehículo que fue materia de la negociación y demás rubros que constan en el libelo de demanda.

Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en el despacho del Dr. G.A.V, quien, mediante providencia de 03 de mayo del 2021, a las 14h40 admite la demanda, ordena la citación al demandado, lo cual se cumple mediante tres boletas fijadas en el domicilio del accionado descrito en el escrito de demanda, concediéndole el término de 30 días para que conteste la demanda y deduzca las excepciones que se crea asistido. Posteriormente finalizado el término para contestar la demanda, procede a calificar la misma, corriendo traslado a la parte actora, para de ser el caso actúe nueva prueba sobre

la base los hechos que fueron materia de la contestación. Este anuncio de nueva prueba no se realiza, por lo que el juzgador mediante auto de sustanciación del 1 de julio del 2021 convoca a las partes para la realización de la AUDIENCIA PRELIMINAR, diligencia que se llevará a efecto el día MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, a las 15 horas, en la Sala Nro. 7 del Complejo Judicial de Loja.

La diligencia de AUDIENCIA PRELIMINAR, se lleva a efecto bajo las reglas establecidas en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, diligencia en la cual, el juez de la causa, procede a instalar la audiencia, resuelve las excepciones previas, negando las mismas; posteriormente declara la validez de lo actuado hasta el momento; posteriormente fija los puntos de la controversia; concede la palabra a la parte actora para que exponga los fundamentos de su demanda, lo mismo hace con la parte demandada; el juzgador invoca a las partes la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios; y, finalmente por cuanto o existió acuerdos conciliatorios, en uso de la atribución que le confiere el numeral 6 del Art. 294 del COGEP, dispone que el caso pase al Centro de Mediación del Consejo Nacional de la Judicatura, para que las partes de ser el caso concurren a dicho centro y utilizando los Medios Alternativos a la Solución de Conflictos, traten de solucionar la divergencia en dicha dependencia, ante lo cual suspende la diligencia y dispone que luego de que con la aceptación o no de las partes para resolver la controversia, vuelvan a los autos para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte actora una vez notificada por el director del Centro de Mediación y Arbitraje del CNJ, en forma libre y voluntaria manifiesta que no acepta ir a dicho centro, lo que es oportunamente notificado al juez de la causa por parte del director de la dependencia de mediación.

El juez en uso de las atribuciones legales, procede mediante auto de sustanciación a convocar a la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, para el día JUEVES 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, a las 10 horas, en la Sala de audiencias Nro. 6 del Complejo Judicial de Loja.

COMENTARIO PERSONAL:

De lo evidenciado, o del análisis de las constancias procesales podemos establecer de forma clara y precisa, la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal, que son la esencia del COGEP, análisis que se deviene solo de establecer cual fuese el resultado si existiera norma que obligue al juzgador a que previamente a que el demandado conteste la demanda, se exija que el proceso haya agotado la vía de la mediación o conciliación, lo cual estoy seguro será de mucha ayuda en la tramitación de los procesos, y sobre todo en el cumplimiento de los principios procesales de celeridad y economía procesal. Esto si tomamos en cuenta los tiempos de presentación, calificación de la demanda, contestación y la convocatoria a la audiencia preliminar son demasiados largos, esto más aún si tomamos en cuenta que este tipo de procesos se resuelven en dos audiencias la preliminar y de juicio; en el caso que analizamos, podemos conjeturar que si solo para la convocatoria a la audiencia preliminar se han llevado mas de 10 meses, imaginemos con que fecha se convocará a la reanudación de la audiencia preliminar y con qué fecha se dispondrá el desarrollo de la audiencia de juicio. En este caso sostenemos que se debe procurar realizar la conciliación y/o mediación previa a la convocatoria a la audiencia preliminar, para evitar retardos en la administración de justicia.

NOTICIA

Casos y ejemplos donde se evidencia la vulneración.

El reportaje del diario El Universo, publicado el 7 de febrero de 2022, reveló datos preocupantes sobre la percepción de los ecuatorianos hacia el sistema judicial. Según este informe, el 83% de la población del país ha perdido la confianza en la justicia, un indicador alarmante que refleja las malas experiencias que muchos han enfrentado en los procesos legales. Entre los factores que más resaltan como causas de esta desconfianza está la notable tardanza en la resolución de los casos judiciales.

Uno de los testimonios que resalta es el de Ángel Isa, quien se encontró en una situación de injusticia al ser despedido al inicio de la cuarentena por la pandemia del COVID-19 en 2020, tras dedicar 28 años de su vida a la misma empresa. Isa, en su búsqueda de equidad, enfrentó el largo proceso legal desde su hogar, ya que todas las audiencias se llevaron a cabo de forma remota debido a las restricciones impuestas por la pandemia. Destaca que durante todo ese tiempo no hubo acuerdo ni mediación entre él y su empleador, lo que generó un sentimiento de frustración e injusticia por la forma en que se manejó su caso.

El testimonio de Isa no es único, ya que muchas otras personas comparten sus críticas sobre la justicia en Ecuador. Un estudio realizado por la encuestadora Click Report mostró que el 83,67% de los encuestados no tiene esperanza en el sistema judicial del país, mientras que solo el 16,81% expresó confianza en él. Estas cifras reflejan el profundo desánimo y la desconfianza generalizada de los ciudadanos ecuatorianos hacia la administración de justicia.

Lenin Duque, propietario del estudio jurídico Durom Asesores Legales, explicó que muchos de sus clientes perciben la justicia como lenta y con una capacidad limitada. Señaló que la falta de agilidad en los procesos se debe en gran parte a la insuficiente cantidad de jueces

para atender la creciente carga de trabajo, que se ha incrementado debido a los problemas económicos del país. Esta situación ha generado una percepción negativa en la ciudadanía, alimentando aún más la desconfianza en el sistema judicial.

Además, se mencionó el caso de otra persona afectada por la demora del sistema judicial. Esta persona relató la situación de un familiar que, tras recibir una sentencia, decidió apelar para demostrar su inocencia. Sin embargo, el proceso de apelación ha durado más de un año y aún no se ha dictado una nueva sentencia. Esta prolongación del proceso no solo dilata la búsqueda de justicia, sino que también prolonga el sufrimiento y la incertidumbre de las personas involucradas.

Así mismo es importante señalar el ejemplo proporcionado por García Vélez (2016) ilustra de manera contundente los desafíos que enfrenta el sistema judicial en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. En este caso específico, que tiene lugar en la Unidad Civil del Cantón Babahoyo, se evidencia claramente la falta de agilidad en los procesos judiciales y el impacto negativo que esto tiene en las partes involucradas.

El hecho de que la calificación del trámite de una demanda laboral pueda demorar hasta 30 días es solo el primer indicio de una cadena de retrasos en el proceso. La fijación de la fecha para la audiencia preliminar después de 4 a 6 meses, seguida de otra espera similar para la audiencia definitiva, refleja una clara falta de celeridad en el manejo de los casos judiciales.

Además, el relato sobre la entrega de documentación por parte del archivo judicial subraya la falta de eficiencia en la gestión de los recursos. El hecho de que los usuarios deban esperar semanas e incluso meses para obtener documentos necesarios para el proceso judicial muestra una clara ineficiencia en la administración de los expedientes judiciales.

En este contexto, es evidente que la falta de celeridad procesal no solo afecta el tiempo y los recursos económicos de las partes involucradas, sino que también genera una sensación de injusticia y desconfianza en el sistema judicial. Es fundamental abordar estos problemas de manera integral, implementando medidas que promuevan una gestión más eficiente de los casos judiciales y aseguren el cumplimiento de los principios fundamentales de la justicia.

7. Discusión.

En la presente discusión de los resultados obtenidos a lo largo de la investigación y trabajo de campo aplicando encuestas y entrevistas a profesionales de derecho se lograron verificar los objetivos que a continuación se detallaran:

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente sección correspondiente al Trabajo de Integración Curricular se procede a analizar y sintetizar los objetivos que nos hemos planteado a un inicio, el cual fue aprobado de manera favorable para su investigación, se compone de: un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación serán verificados.

7.1.1. Objetivo General.

Realizar un estudio doctrinario y jurídico de lo que es la conciliación y los principios que consagran las normas procesales en la legislación ecuatoriana.

El presente objetivo general que nos hemos planteado en el trabajo de integración curricular, se ha podido verificar con el desarrollo del marco teórico, a través de estudiar y revisar en primera instancia los principios de economía y celeridad procesal aplicado en el sistema judicial ecuatoriano como principios propios del procedimiento, consagrados en la legislación, por lo que así se evidencia la importancia de los mismos.

Con el análisis al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), específicamente en lo concerniente a la audiencia preliminar, la Convención Americana de Derechos Humanos, como instrumento fundamental en la protección de los derechos fundamentales en América, consagra el derecho a la audiencia como un pilar esencial para garantizar la equidad procesal y el ejercicio pleno del derecho a la defensa, así como también al hacer un estudio a lo que dispone el Art. 294 del COGEP, especialmente los numerales 4,5, y 6, de manera especial se hace un análisis a los contenidos de estos numerales porque establecen tres escenarios posibles en relación con la conciliación, cada uno con implicaciones distintas para el desarrollo del proceso judicial.

7.1.2 Objetivos específico

- ***Realizar un estudio jurídico sobre el procedimiento de la audiencia preliminar en los procesos ordinarios.***

Este objetivo específico también se logra constatar con el marco teórico del trabajo de integración curricular ya que dentro de el se desarrolla todo el procedimiento de la audiencia preliminar conforme así lo determina el Art. 294 del COGEP, dentro del estudio de todo el procedimiento de la audiencia en donde respetando el debido proceso conforme lo tiene establecido este cuerpo normativo, violenta las garantías de la celeridad y ahorro procesal, dilatando más el proceso cuando la conciliación analizados desde los numerales 4, 5 y 6 del artículo 294 del COGEP, podemos observar que la conciliación es una etapa dentro de la audiencia preliminar, pero esto no siempre genera celeridad en el proceso judicial. En el numeral 4, se establece que el juez promoverá la conciliación de manera obligatoria conforme a la ley. Sin embargo, en la práctica, los jueces solo promueven la conciliación si una de las

partes lo solicita, lo que no garantiza la rapidez del proceso, es decir no está establecido como requisito previo y como parte del debido proceso, porque es opcional. El juez debe actuar como mediador e iniciar el proceso con la conciliación para asegurar la celeridad y economía procesal, evitando así el uso excesivo de recursos en la tramitación del proceso.

- ***Realizar un estudio sobre la conciliación en los procesos ordinarios y analizar las funciones que cumple mediación en los procesos.***

Este objetivo se pudo contrastar con el estudio de casos cuando mediante el análisis de los mismos se evidenció que muchos procesos ordinarios avanzaron con el desarrollo del mismo, conforme así lo establece el Art. 294 del COGEP, sin que sea necesario en primera instancia ir a mediación con la finalidad de poder conciliar en el caso, porque no es requisito previo sino opcional, y luego cuando se ha cumplido con con las reglas generales, como es la instalación de la audiencia para primero analizar las excepciones previas, resolver las mismas, resolver sobre la validez del proceso y determinar el objeto de la controversia, exposición de los fundamentos de las partes, se analiza si la parte actora es reconvenida y si se alegan hechos nuevos, entre otros, para recién promover la conciliación, teniendo el juez que suspender el proceso para que el mismo pase a mediación para cumplir con esta etapa del debido proceso, en donde se determina la dilación del mismo y la vulneración de los principios de celeridad y ahorro procesal.

- ***Determinar la necesidad de reformar el Código Orgánico General de Procesos con la finalidad de establecer como procedimiento inicial previa a la audiencia preliminar, la conciliación, garantizando los principios procesales.***

Este objetivo se logró verificar con la investigación de campo y con el estudio de casos, ya que a través de la investigación de campo se determinó que existen muchos casos mediante los cuales ha sido necesario prácticamente paralizar el proceso hasta que el mismo pase a mediación con la finalidad de recién acudir a la conciliación, como un requisito previo dentro de la audiencia preliminar pero luego de haber luchado para obtener una fecha para la audiencia en donde en la ejecución de la misma, tiene que paralizarse el proceso para conciliar, dilatando el mismo hasta no se sabe hasta cuando, esto lo indican los encuestados y entrevistados que padecen estos retrasos en los procesos que llevan a diario, no en un solo caso sino en muchos, por lo que sugieren que sería necesario que se reforme la norma para garantizar la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal de manera eficiente y eficaz.

8. Conclusiones

➤ El principio de celeridad y economía procesal es crucial en el proceso judicial, ya que promueve una justicia real y efectiva, tal como lo menciona Courtier. Estos principios aseguran que los litigantes obtengan resoluciones rápidas y justas, lo que refuerza la confianza en el sistema judicial. Una justicia lenta y costosa no solo afecta a los individuos, sino también socava la legitimidad y credibilidad de las instituciones judiciales.

➤ La conciliación es una herramienta eficaz para la resolución de conflictos dentro del sistema judicial. Al facilitar la mediación entre las partes, se pueden acelerar los procesos judiciales y garantizar una solución rápida y eficiente, beneficiando tanto a los litigantes como al sistema judicial en general. La conciliación reduce la carga de

trabajo en los tribunales, permitiendo que los jueces se concentren en casos más complejos y urgentes.

➤ Para garantizar la celeridad y economía procesal, es esencial que la conciliación se realice al inicio del proceso ordinario. Este enfoque permite el cumplimiento de los derechos del trabajador y otras partes involucradas, asegurando que los litigantes puedan alcanzar una resolución justa sin dilaciones innecesarias. La conciliación temprana evita la escalada de conflictos, promoviendo soluciones más rápidas y menos adversariales.

➤ Es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos, específicamente en los artículos 294 numerales 4, 5 y 6. Estas reformas deben enfocarse en establecer la conciliación al inicio del proceso, garantizando así el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Con estas modificaciones, se mejorará la eficiencia del sistema judicial y se promoverá una justicia más accesible y efectiva para todos. La reforma debe incluir la capacitación de los operadores judiciales en técnicas de mediación y conciliación, así como el uso de tecnologías que faciliten estos procesos.

➤ Un sistema que garantiza la celeridad y economía procesal refuerza la confianza de la ciudadanía en las instituciones, promoviendo la paz y la estabilidad social. La percepción de una justicia accesible y eficiente disuade la delincuencia y fomenta el respeto por la ley.

9. Recomendaciones

El correcto cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales es fundamental. Esto garantiza un juicio justo y el derecho a una tutela judicial efectiva, asegurando que la justicia se administre de manera rápida y eficiente.

➤ Es imperativo que todos los administradores de justicia no descuiden el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el debido proceso. Este cumplimiento es esencial para garantizar la agilidad en la tramitación de los procesos judiciales.

➤ El sistema judicial debe adoptar mecanismos y medidas necesarias para optimizar la administración de justicia. La finalidad es garantizar la aplicación efectiva de los principios procesales en todos los procesos, lo cual contribuirá a una justicia más rápida y eficiente en el país.

➤ Se debe considerar una reforma legislativa que establezca que el proceso pase primero por una oficina de mediación antes de la audiencia preliminar. Esta medida podría ayudar a resolver conflictos de manera más rápida y eficiente, reduciendo la carga en el sistema judicial y promoviendo una resolución amigable entre las partes.

9.1. Propuesta de reforma

Proyecto de Reforma al Código Orgánico General de Procesos

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDOS

Que:

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que:

El numeral 4, 6, 8, y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. -El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:

- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que:

El numeral 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador. - son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que:

El numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. -

Se reconoce y garantiza a las personas:

1. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Que:

El artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que:

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

En el Libro IV,

Procesos de Conocimiento

a) En el artículo 291 que dice:

Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código. La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda.

Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

En el tercer inciso en la parte final incorpórese:

Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y dispondrá que el proceso pase a mediación con la finalidad de que se llegue a un acuerdo. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

b) En el Artículo 294 elimínese el numeral 6 que dice:

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque

un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

Disposición Final: La presente ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador a los --- días del mes de --- del -
--.

10. Bibliografía

Barrón, C. G. (s.f.). *La Conciliación: principales antecedentes y características* .

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1977). Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Díaz, R. E. (s.f.). *LA CONCILIACIÓN*. uniboyaca.

Folberg, & Taylor. (1997). *Mediacion Resolucion de Conflictos Sin Litigio*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/6701861/Folberg-y-Taylor-Mediacion-Resolucion-de-Conflictos-Sin-Litigio>

García Ruiz, J. J. (2017). *EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO JUNIO -NOVIEMBRE DEL 2016*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3963/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0041.pdf>

Gordillo, R. E. (2017). *ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE JUICIO: DIFERENCIACIONES*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4383/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0111.pdf>

Guaman Chalan, M. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7435/1/T3232-MDA-Chalan-La%20conciliacion.pdf>

Guamán, M. V. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos*. Quito: repositorio.uasb.

Jarrín Maisincho, D. J. (2016). *Los medios alternativos de Solución de conflictos en el COGEP y su aplicación en la ciudad de Babahoyo*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4954/1/TUBAB044-2016.pdf>

LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. (2015). Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf>

PAZ PARRA, M. G. (2023). *PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD POR LA INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EN EL DELITO DE ESTAFA*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15760/1/UA-MLO-EAC-003-2023.pdf>

Perez. (s.f.). *Audiencias y alegatos en el COGEP*. Obtenido de <https://sites.google.com/site/megalexec/art%C3%adculos-ensayos/derecho-procesal/audiencias-y-alegatos-en-el-cogep>

Quiguango Rivera, L. R. (2015). *El principio de celeridad establecido en el artículo 20 del código orgánico de la función judicial se contradice con la fase judicial de la tramitación de procesos en los tribunales de lo contencioso administrativo*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/15640>

RUIZ, A. D. (2016). *LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN*. Babahoyo: dspace.uniandes.edu.ec.

Sanchez Ruiz, A. D. (2016). *La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6078>

11. Anexos

ANEXOS 1 Formato de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES Y CONOCEDORES DEL DERECHO

Distinguido/a: Distinguido/a: Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogado, titulada: Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP. Por lo cual, solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

ENCUESTA

1. ¿Considera usted que la normativa determinada en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, genera el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que se deben observar dentro del desarrollo del procedimiento ordinario?

SI NO

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que conforme está implementado el mecanismo de conciliación y mediación dentro de la normativa prescrita en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 294 del COGEP, se tutela de manera eficiente los derechos de las partes?

SI NO

¿POR QUÉ?

.....
.....

.....
3. ¿Considera usted, si con el fin de dar cumplimiento, con lo que respecta a las formas extraordinarias de terminación de los procesos y los medios alternativos a la solución de conflictos, éstas se deberían realizar antes o durante la audiencia preliminar prescrita en el Art. 294 del COGEP.?

SI NO

¿POR QUÉ?

.....
.....
4. ¿Considera usted que la Mediación como Medio Alternativo a la Solución de Conflictos, se la debe normar como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar, a efecto de no suspender el desarrollo de la misma??

SI NO

¿POR QUÉ?

.....
.....
5. ¿Cree procedente que se reforme el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que a la mediación se la norme como requisito previo para el señalamiento de la audiencia preliminar?

SI NO

¿POR QUÉ?

.....
.....
.....



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES Y CONOCEDORES DEL DERECHO

Distinguido/a: Distinguido/a: Distinguido/a: Distinguido/a: Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogado, titulada: Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP. Por lo cual, solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

ENTREVISTA

1. ¿Cree usted que conforme las reglas del COGEP, en lo referente a los principios de economía y celeridad procesal, se tutela de manera eficiente el derecho de las partes que intervienen en un proceso ordinario?

.....
.....

2. A su criterio, ¿Cuál cree usted que es la razón principal, por las cuales los principios de economía y celeridad procesal no se cumplen especialmente en los procedimientos ordinarios?

.....
.....
.....

3. ¿Con el conocimiento profesional que usted tiene, al existir normativa que dispone que la conciliación y mediación se practique dentro de la audiencia preliminar, o a su vez la misma permite que el juez en ese momento pueda derivar el caso a un Centro de

Mediación, se vulneran los principios de celeridad y economía procesal?

.....
.....
.....

4. ¿Con el conocimiento profesional que usted ostenta, cree necesario que tanto a la Conciliación como a la Mediación como forma y medio para una pronta solución a los conflictos, se le debería determinar como requisito previo al señalamiento de la audiencia preliminar?

.....
.....

5. ¿Al existir norma legal que menoscaba el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, cuáles serían las soluciones que usted propondría se incorporen a la normativa vigente, a efecto de tutelar los derechos de las partes?

.....
.....

ANEXOS 3 Certificado de Traducción Abstract



unl

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415.

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular denominado **“Los principios de economía y celeridad procesal implícitos en el procedimiento de la audiencia preliminar, vulnerados en los numerales 4,5,6 del Art, 294 del COGEP.”** de autoría de **Marvin Betulio Minga Salinas**, portador de la cédula de identidad, número **0703483578**, estudiante de la carrera de Derecho, Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Declaro que el 'Abstract' escrito en idioma inglés, ha sido redactado conforme a los estándares académicos y de calidad requeridos.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado para que haga uso del presente en lo que considere conveniente.



EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO

Mgtr. Eduardo Alexander Vargas Romero
C.I. 1104605454
Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415

Ciudad Universitaria “Guillermo Falconí Espinosa”
Casilla letra “S” Sector La Argelia – Loja – Ecuador
Telf: +(593)- 7259 3550
Mail: direccion.ued@unl.edu.ec

Educamos para Transformar